

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUSPENSION DE PAGOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ELIZABETH ALFONSINA HERNANDEZ ESPINOSA

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi mamá

A quien corresponde el mérito que pueda tener esta pequeña obra, por su dedicación y cariño para sus hijos.

A mi papá

Como el coronamiento a su confianza y esfuerzos puestos en mí para alcanzar - esta obra.

A mis hermanas

**Quienes con su estímulo y cariño me
alentaron en mi carrera.**

A mi hermano.

INDICE

	Pág.
CAPITULO I	
A.- EVOLUCION HISTORICA DE LA SUSPENSION DE PAGOS.	1
I.- Derecho Romano:	2
a)- Procesos de Ejecución en el Derecho Romano.	
b)- La pignoris Capió	
c)- La Ley Poetelia	
d)- La bonorum venditio	
e)- La Cessio Bonorum	
f)- La moratoria	
II.- Su evolución en otros países:	8
a)- El Concordato	
B.- ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DE PAGOS EN MEXICO.	13
C.- NATURALEZA JURIDICA	20

CAPITULO II

A.- LA SUSPENSION DE PAGOS COMO SUPUESTO PARA PREVENIR LA QUIEBRA:	25
I.- La declaración de Estado de Quiebra	26
II.- Prevención de la quiebra	27
B.- PRESUPUESTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS:	28
a)- Presupuesto de Fondo:	
I.- Comerciante Social y comerciante Individual.	29

	Pág.
II.- El estado de insolvencia y la cesación de pagos	33
III.- Pluralidad de acreedores	36
b)- Presupuestos procesales	
I.- Petición de la suspensión de pagos	38
II.- Juez competente	41
C.- ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS	43

CAPITULO III

A.- LA SENTENCIA DE LA SUSPENSION DE PAGOS:	47
I.- La Sentencia de la Suspensión de Pagos.	48
II.- Declaración de la Sentencia	49
III.- Contenido de la Sentencia	50
IV.- Efectos Jurídicos	51
B.- EL CONVENIO DE LA SUSPENSION DE PAGOS:	55
I.- Naturaleza Jurídica del Convenio	55
a)- Teorías Contractuales	
b)- Teorías Procesales	
II.- Requisitos del Convenio	61
a)- Forma del Convenio	
b)- Contenido del Convenio Preventivo	
III.- La aprobación del Convenio	66
IV.- Impugnación del Convenio	70
V.- Incumplimiento del Convenio	76

	Pág.
CAPITULO IV	
A.- GENERALIDADES :	78
a)- Los supuestos de las Suspensiones Especiales.	
b)- El Estado de insolvencia	
c)- Pluralidad de acreedores	
II.- Los Organos de las Suspensiones especiales	83
B.- INSTITUCIONES DE CREDITO	84
C.- INSTITUCIONES DE SEGUROS	91
D.- INSTITUCIONES DE FIANZAS	94
E.- INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIO PUBLICOS	96
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	105

CAPITULO I

A.- EVOLUCION HISTORICA DE LA SUSPENSION DE PAGOS:

I.- Derecho Romano:

- a)- Procesos de ejecución en el Derecho Romano.
- b)- La pignorias Capia.
- c)- La Ley Poetelia.
- d)- La bonorum venditio.
- e)- La cessio bonorum.
- f)- La moratoria.

II.- Su evolución en otros países.

- a)- El Concordato.

B.- ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DE PAGOS EN MEXICO.

C.- NATURALEZA JURIDICA.

A.- EVOLUCION HISTORICA DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Desde los más remotos tiempos, y antes de que surgiera el Derecho Romano, se preocuparon los legisladores de los viejos Imperios de las orillas del Tigris y del Eúfrates de adoptar medidas contra los deudores insolventes. Es muy difícil llegar a fijar los antecedentes de la suspensión de pagos, pero a través de la historia del Derecho, en los pueblos antiguos, nos damos cuenta que fue motivo de preocupación el que los comerciantes no quedaran defraudados en sus tratos.

I.- DERECHO ROMANO.- "En el Derecho Romano antiguo no -- existen situaciones que tengan relación con las quiebras y los procedimientos -- concursales en general, sino que aquellas situaciones de las cuales se habla en exposiciones análogas, la cual, la manus iniectio, la pignoris capio y la missio in possessionem del Derecho Pretorio, no constituyen más que formas de -- coacción sobre la voluntad del deudor ratio, y por lo tanto fuera del terreno -- de ejecución forzosa". (1)

1.- RENZO PROVINCIALI.- Tratado del Derecho de Quiebras, 1er tomo, 2a Edición, trad. de Lupo Canaletta y José Romero, Ediciones Nauta, S.A., Barcelona 1958, página 93.

SCIALOJA.- Autor citado por Joaquín Torres de Cruells en su obra La Suspensión de Pagos.

a).- Procesos de ejecución en el Derecho Romano.- "Dice SCIALOJA que en las XII Tablas el procedimiento ejecutivo se regulaba por unos -- cuantos artículos que eran únicamente de carácter personal, salvo los casos de -- la pignoris capio. El demandado condenado, o bien satisfacía voluntariamente -- su deuda al actor, o bien no cumplía con su obligación, y en este último caso, -- el acreedor, transcurrido cierto plazo que según una de las disposiciones de las -- XII Tablas era de treinta días, podía ejecutar, mediante la manus iniectio, la -- sentencia que le había sido favorable. La manus iniectio podía llevar al deudor -- hasta la esclavitud, y se discute si se autorizaba a despedazar su cuerpo, aun-- que hay autores que como Bonefante que sostienen que esta figura era una fic-- ción y, se refería sólo a una posibilidad de venta con división de precio". (2)

b).- La pignoria Capio.- "Era utilizada para ciertas deudas de -- carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deu-- dor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún bien, -- el pignus o sea la prenda. Se parece esta legis actio a un embargo, hecho -- por propia mano, sin intervención de autoridad alguna. Es posible que en un -- principio el pignus se destrozara, cuando el acreedor no pagaba. Más tarde, la -- destrucción del pignus fue sustituida, por un procedimiento más sensato. El deu-- dor podía rescatar el pignus y en caso de no rescatarlo dentro de cierto plazo, -- es posible que el acreedor pudiera venderlo y cobrar así lo que el deudor de--

2.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLS.- La Suspensión de pagos. 1a Edición, -- Bosch Casa Editorial, Barcelona 1957, página 63.

bía". (3)

c).- La Ley Poetelia.- "Esta Ley vino a transformar dicho procedimiento, aunque sin hacerle perder su carácter personal. La ejecución patrimonial tiene en Roma su origen en el Derecho Público. El cwestor era puesto en posesión de los bienes del deudor por impuestos y los vendía (emptio bonorum)- para poder retirar del precio la suma debida al Erario. Algo similar hizo el pretor con la introducción de la missio in possessionem bonorum, con la bonorum proscriptio y con la bonorum venditio.- GAYO.- Por ella, el acreedor postulaba del pretor que le concediera la missio in bona, si antes el deudor no cedía espontáneamente los bienes a los acreedores (Cessio bonorum). Y el pretor lo acordaba previa una proclama pública (proscriptio) por si algún otro acreedor se consideraba con igual derecho. El patrimonio del deudor pasaba si hubieran varias acreedores a posesión de los mismos bajo la tutela del magistrado (pignus pretorium)". (4)

Podemos observar, como a través de la Ley Poetelia el procedimiento fue cambiando, pues ya es atenuada en la forma personal la ejecución bárbara que se seguía anteriormente, procediendo únicamente en contra de los bienes del deudor, ya que los acreedores tenían derecho de tomar posesión de los bienes del deudor y administrarlo por medio de un curator que es en lo que consi-

3.- GUILLERMO FLORIS MARGADANT S.- Derecho Romano. 1a Edición Editorial Esfinge, México 1960, página 450.

4.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLS.- Ob. Cit. página 63.

tía lo *missio in possessionem*, según anotan Lyon-Caen y Renault citados por el Dr. Cervantes Ahumada en su cátedra de Derecho Mercantil.

d).- La *bonorum venditio*.- Tenía por objeto la venta de los bienes, que traía como consecuencia extinguir todas las deudas del dueño de un patrimonio que no podía pagarlas. En la venta en detalle *distractio* por el contrario, las deudas no se saldaban sino mediante la concurrencia de las sumas distribuidas a los acreedores conservando éstos el derecho de reclamar el pago del resto, salvando al deudor del beneficio de competencia al cual podía acogerse. Sin embargo en un caso especial los acreedores pueden ser obligados a hacer remisión de una parte de la deuda a beneficio del deudor, y es el de una persona que no quiere aceptarla sino mediante la condición de que todos sus acreedores renuncien a una parte alícuota de sus créditos, y si la mayoría acepta este arreglo sancionado por el magistrado, la minoría debe someterse. La mayoría se determina por el número de acreedores sino por las cifras de las cantidades debidas. Este convenio puede oponerse igualmente a los *quirografarios* y aún a los acreedores que disfruten de un *privilegium exigendi*, pero no afecta al ejercicio de los derechos de hipoteca y a los acreedores que personalmente no se han adherido al convenio, que conservan el derecho sobre las cauciones. Si la remisión forzada de los acreedores tiene lugar en el Derecho Romano sólo en el caso indicado del heredero llamado, las constituciones Imperiales permiten al deudor desgraciado y de buena fe, dirigirse al emperador, a fin de obtener una

moratoria, un emplazamiento como lo denominan los autores". (5)

La bonorum venditio trae consigo una nota de infamia para el deudor, pues los bienes deberían venderse a una sola persona, y si el deudor adquiría nuevos bienes los acreedores podían proceder a una nueva bonorum venditio. Sin embargo podemos apreciar que ya se considera en forma especial a cierto tipo de deudores concediéndoles una espera o una quita.

e).- La cessio bonorum.- "Introducida por una Lex Julia que -- parece que no era más que un capítulo de la Ley Procesal de Agosto (a 735 Roma); con ella el deudor podía substraerse a la ejecución personal a la infamia -- que acompañaba a la bonorum venditio, abandonando los bienes a los acreedores. Con la cessio el deudor no pierde la propiedad de los bienes ni la trasfiere a los acreedores, los cuales sólo quedan legitimados para promover la venta. Parece que la puesta en posesión con efecto de transferir la custodia y administración a los acreedores, surgiese sin ningún proveído del magistrado y, en todo caso, presentaba, en relación a la ordinaria missio in possessiones, naturaleza -- de mera medida cautelar. Característica de la institución era la declarada insolvencia del deudor y la puesta a disposición (de los acreedores) del patrimonio con la finalidad de pagarles; la iniciativa del deudor eliminaba la ficción de la muerte que llevaba consigo una especie de capitis diminutio y la infamia normal

5.- D' PEDRO STASEN.- Tratado de las Suspensiones de pagos y de las quiebras.- 2a Edición Madrid, Hijos de Reus Editores 1908 página 29.

mente inherente a la bonorum venditio. Ello influye profundamente imprimiéndole a esta institución, las características del procedimiento de realización del activo, y sobre la missio in possessionem, que se convierte en un procedimiento "cautelar". (6)

f).- La Moratoria.- El deudor desgraciado y de buena fe, podía dirigirse al Emperador a fin de obtener una moratoria (se remota a una Constitución de Constantino). Para alcanzar tal merced el deudor tenía que demostrar que la imposibilidad de pagar a sus acreedores era sólo momentánea y había de ser garantizada convenientemente. La suspensión de pagos a la prórroga se otorgaba por menos de cinco días y de ahí se deriva la frase "quinquennio dilatio" - (plazo de cinco años). El deudor que la obtenía tiene el derecho de repelar la acción de sus acreedores para una prescriptio o exceptio moratoria o bien dilatoria exceptio. Según Justiniano, si el deudor ofrece hacer cesión de sus bienes y los acreedores que representan mayor cantidad, quirografarios o hipotecarios -- reunidos encuentran más ventajoso dejarle frente a sus negocios, la minoría ha de respetar el acuerdo de la mayoría, siempre que la prórroga no exceda de cinco años. Como podemos observar emanan del Emperador y no de la Ley. Es así como con el nombre de moratorias pasan a la Edad Media, en cuya época -- debido a las circunstancias que imperaban fueron origen de innumerables abusos, desvirtuándose la idea que inspiró a Constantino a promulgar la primera Constitu

6.- RENZO PROVINCIALI.- ob. cit. páginas 95 y 96.

ción para que el deudor desgraciado pudiera obtener una prórroga mediante el ofrecimiento de ciertas garantías. Los deudores de mala fe, durante la decadencia del Imperio Romano y toda la Edad Media, abusaron de este beneficio por medio de cartas llamadas de perdón, el privilegio de eximirse del pago de las deudas". (7)

Durante la Edad Media y gran parte de la contemporánea se encuentran grandes ejemplos de moratorias.

En el transcurso del tiempo, y a través de las legislaciones, nos damos cuenta como esta institución ha ejercido una gran influencia dentro del derecho. La moratoria ideada por Constantino se encuentra en nuestros días con el nombre de "Suspensión de Pagos" en general, recurso que el legislador ha puesto en manos del deudor insolvente de buena fe, para solucionar la situación de crisis económica dentro de su empresa.

II.- SU EVOLUCION EN OTROS PAISES.- "La conjunción de las dos tendencias jurídicas romana y bárbara, tan radicalmente opuestas, se fueron transformando, evolucionando y tomando desarrollo y contenido especial en cada región, a medida que iban cuajando las grandes nacionalidades. Y así tenemos al Derecho Estatutario en Italia, el Derecho Foral o Municipal de España, cuyo antecedente más remoto de carácter mestizo, son los Statuta legum o Código de Eurico, el Derecho Coutimer en Francia. Todos estos cuerpos jurí-

7.- D¹ PEDRO STASEN.- Ob. cit. páginas 29, 30, 43.

dicos habrían de dar su aportación a la Institución." (8)

a).- El Concordato.- "Para mitigar la férrea severidad del procedimiento de quiebra surgen, instituciones tales como el convenio y el salvo-convenio y el salvo-conducto. El convenio nace en la legislación estatutaria, como atenuación de la severidad de las sanciones preestablecidas y de la coetánea posibilidad del quebrado de remover su aplicación, eliminando su razón de ser, esto es, la insolvencia; a cuyo fin se presta a un entendimiento con los acreedores, lo cual no es más que un reflejo de aquel principio que ya gobierna las deliberaciones de la masa. De particular no hay más que la especialidad de la mayoría requerida: a veces, dos tercios de los créditos (Bolonía); otros dos tercios de los acreedores (Francia), y a veces hasta siete octavos en suma (Padua); del voto quedan excluidos los acreedores privilegiados y los hipotecarios; el acuerdo puede tener contenido remisorio o dilatorio; se garantiza siempre la Ley de la par conditio; tales acuerdos tienen constantemente un carácter de presupuesto al convenio propiamente dicho; pero ello no es operante sino cuando interviene, al menos en un principio la autoridad pública, sea por la homologación, sea por la aprobación". (9)

El salvoconducto se le concede al quebrado, para que pueda tener la libertad necesaria para poder gestionar el convenio, dicho salvoconducto le permitía salir de la cárcel o volver al exilio sin ningún peligro por determina

do tiempo, en el que no podía efectuar actos de disposición sobre el patrimonio.

El concordato preventivo surge del Derecho estatutario y tiene lugar antes de la quiebra para poder evitarla, éste puede darse en dos formas: -- amigable y judicial o de mayoría, concedido siempre por la autoridad pública.

En España encontramos los primeros antecedentes de nuestra materia, en el Fuero Juzgo, donde podemos observar un rigor extremado. "En las Leyes de partidas encontramos ya precedente de los concursos y perfectamente regulada la moratoria o espera del deudor, resolviéndose por la decisión de la mayoría de los acreedores. Todo el Título treinta y tres del libro Once de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, está destinado a las esperas o moratorias; la Ley primera del mismo libro previene: que para conceder moratorias el consejo debía correr traslado a los acreedores para que a satisfacción, se afianzara a los acreedores". (10)

"Pero el antecedente más remoto en España de esta institución, lo encontramos en el capítulo diecisiete de las Ordenanzas de Bilbao. Estas Ordenanzas son una extensión a los mercaderes de Bilbao del privilegio concedido por los Reyes Católicos en 1499 a los comerciantes de Burgos. Se publicaron y se mandaron a ejecutar por la Real Cédula de 2 de Diciembre de 1737, constituyen la legislación mercantil observada hasta el Código de 1829". (11)

"Durante la Edad Media y gran parte de la contemporánea encon

10.- STASEN D' PEDRO.- Ob. cit. página 58.

11.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLES.- Ob. cit. página 75.

tramos notables ejemplos de moratorias; y entre otras, la concedida en Francia - como medida general por Felipe Augusto a los cristianos para pagar sus deudas - pendientes con los judíos, y las contiendas en las ordenanzas de 1535, 1669 y - 1673, con los nombres de LETTERS DE REPIT Y DEFENSES GENERALES. En Roma, Milán, Florencia, Basica, Pavía, encontramos también las moratorias llamadas por Stracca DILACIONES QUINQUENALES". (12)

"Holanda, en su Código Mercantil de 1838 consigna las moratorias con el nombre de SOURCES DE PAYMENTS, marcando claramente no sólo los preceptos sustantivos de los mismos, sino que también el procedimiento a -- que debían de adaptarse en sus aplicaciones, considerándose por lo tanto como - el primer cuerpo legal moderno, que establece la institución con carácter verdaderamente comercial". (13)

Bélgica, consagra en su Código de 1851, en su título Cuarto a - la Suspensión de Pagos, los principios que sancionan la ley Belga son preámbulo del Código Español de 1885 que se introdujeron indirectamente a España:

"La Ley Belga alcanza una perfección superior a las ordenaciones de 1885 y de 1822 españolas sobre suspensión de pagos; es la fijación del requisito de buena fe en el comerciante que solicita el sources de payments". (14)

En distintas modalidades reglamentando el concordato preventivo, - le siguieron a la Ley Belga y Holandesa la de Portugal, Brasil, Argentina, Sui-

12, 13.- PEDRO D' ESTASEN.- Ob. cit. páginas 43, 44.

14.- JOAQUIN TORRES DE CURELLS.- Ob. cit. página 80.

za e Italia todas ellas anteriores al Código Español de 1885.

"El reconocimiento de un estado preliminar al de la quiebra, es uno de los puntos más contravertidos del Derecho Mercantil, cuya solución trae divididos a los legisladores y a los escritores del Derecho. Para los jurisconsultos Italianos, la quiebra consiste en la absoluta insolvencia del comerciante, esto es cuando el pasivo excede al activo; y por lo mismo la simple suspensión de pagos en ningún caso produce aquel estado. Según la legislación Francesa a la que sigue la Española, al contrario la quiebra existe desde el momento en que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal o definitivamente y en virtud la suspensión de pagos produce iguales efectos que la cesión o sobreseimiento en ellos; según la legislación Belga, debe de reconocerse la existencia de un estado provisional y particular en el comerciante que suspenda sus pagos - sus pagos en beneficio de éste y de los mismos acreedores, cuyo estado sin llegar a la quiebra produce muchos buenos efectos". (15)

"La Guerra Mundial de 1914-1918, al provocar un grave colapso económico, obligó a diversos gobiernos a introducir la suspensión de pagos como una institución preventiva de la quiebra, sin exigirse que el activo fuese superior al pasivo, si bien se establecieron como requisitos la honradez del comerciante que se acoge a este beneficio y la necesaria conclusión de un convenio entre él mismo y sus acreedores". (16)

15.- JOAQUÍN TORRES DE CRUELLES.- Ob. cit. página 80.

16.- JOAQUÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Derecho Mercantil 1a Edición Librería Porrúa Hnos., México D.F., 1947, página 851.

B.- ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN MEXICO.

El primer antecedente en nuestra legislación sobre materia mercantil en México, lo encontramos en las Ordenanzas de Bilbao que estuvieron vigentes hasta el 16 de Mayo de 1854, en que se promulgó el Código de Comercio Mexicano de Don Teodosio Lares, más tarde volvieron a ponerse en vigor dichas Ordenanzas, dejando de tener vigencia a la publicación del Código de 1884 -- que fue derogado por el Código de 1889 que es el que actualmente nos rige.

Nuestros Códigos tienen una gran influencia francesa y española, prevaleciendo ésta sobre la primera. En el Código de Comercio se desconoce la prevención de la quiebra, de poca intervención judicial, regula en una forma extensa la revocación y se amplían las facultades concedidas a la administración de la quiebra.

En el Código vigente se encuentra ya una mejor distribución de materias, se establecen normas sobre revocación y prelación de créditos, pero sus disposiciones son inconexas y anticuadas, carecen de interés público. No regula la suspensión de pagos respecto de las Compañías y empresas de Ferrocarril y demás obras públicas, considerando que la suspensión de pagos es causa determinante del estado de quiebra en el comerciante individual.

Encontramos también un precedente en nuestra legislación en materia de suspensión de pagos, en la Ley de Instituciones de Crédito vigente y la de 1932 que la regulan al estilo Clásico; la suspensión de pagos sólo es aplicable a las personas que tienen un activo superior al pasivo; en tanto que en el

Código de Comercio es una auténtica suspensión de pagos con convenio preventivo.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vino a derogar del Código de Comercio las disposiciones sobre materia de quiebras y suspensión de pagos.

Siendo Secretario de la Economía Nacional el Licenciado Javier-Gaxiola Jr., la Comisión de Legislación y revisión de Leyes, se encontraba haciendo un anteproyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos por la que la requirió para que la presentase a la mayor brevedad las ponencias sobre la Ley aludida.

El Código de Comercio Mexicano constituía un conjunto de leyes obsoletas y de poca aplicación en la vida mercantil actual, por lo que era urgente de una reforma inmediata de acuerdo con un nuevo concepto jurídico económico que se ajustará a las nuevas necesidades en materia de quiebras y suspensión de pagos.

Este era insuficiente, sobre todo en el procedimiento de quiebras y suspensión de pagos, en donde los juicios eran interminables y a veces se paraban por falta de aplicación de normas no previstas por la ley. La necesidad de un nuevo ordenamiento de normas era evidente y así lo reclamaban tanto los comerciantes como los peritos en Derecho pues esto era perjudicial a los intereses económicos y críticos desde el punto de vista legal.

"La Comisión de Legislación de la Secretaría de Economía Nacio

nal recibió el encargo de preparar un proyecto de Ley de Quiebras, que incluyó en el programa de labores para el año de 1939, acordó que el desarrollo -- del proyecto de referencia, quedara a cargo de una subcomisión integrada por -- los Licenciados Antonio Martínez Báez, Fernando Cuén y Gabriel Martínez Montes de Oca y, por el Dr. Joaquín Rodríguez, debiendo actuar como ponente el último de los nombrados". (17)

"Al concluirse el articulado del anteproyecto de Ley de Quiebras y de Suspensión de pagos, se encomendó al ponente Dr. Joaquín Rodríguez, la redacción de la Exposición de Motivos, la que una vez terminada, junto con el proyecto de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, quedaron en condiciones de ser sometidos a la consideración de la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes, en pleno, integrada, además de por los indicados, por los señores licenciados Manuel Sánchez Cuén, Oficial Mayor de la Secretaría de Economía Nacional y presidente de la Comisión, Antonio Carrillo y Flores y Alfonso Cortina -- Gutiérrez; el Secretario de la Comisión lo era el Lic. Gabriel Martínez Montes de Oca". (18)

Se integró una subcomisión de revisión formada por el Lic. Rafael Rojo de la Vega, por el Lic. Martínez Báez y por el Dr. Joaquín Rodríguez, -- quienes celebraron como unas setenta reuniones durante los meses de octubre, no

17.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, página 3.

18.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, página 4.

viembre y diciembre de 1940, obteniendo como resultado una nueva versión del anteproyecto con pocas diferencias de detalle, resultado de un minucioso análisis.

Finalmente en Mayo de 1941 se redactó la versión definitiva que se sometió al C. Secretario de la Economía Nacional, para que ordenara la publicación del mismo, para quienes tuvieran interés del mismo dieran su parecer y se tomara en cuenta en la redacción del proyecto que habría de ser sometido al H. Congreso de la Unión.

En Diciembre de 1942 se entregó el texto definitivo del proyecto al secretario de la Economía Nacional que lo sometió a la firma del Presidente de la República y a la del Secretario de Hacienda.

La Comisión pretendió que el proyecto fuera un conjunto sistemático, ordenado y moderno, basado sobre una base jurídica mexicana tomando en cuenta al Código de Comercio Mexicano y a la jurisprudencia. Sin embargo, se nota una gran influencia de la legislación española, ya que las disposiciones sobre la materia que nos ocupa en el Código de Comercio, están íntegramente tomadas del Código Español de 1885 y del Código de Sainz de Andino, recogiendo las ideas modernas españolas como piedra angular del mismo.

"Otro aspecto de éste debe subrayarse. Para la Comisión es evidente que el Derecho Mercantil de nuestros días no es un derecho que se aplica sólo a una determinada clase de actos, los del comercio, ni a una clase pro-

fesionalmente delimitada: la de los comerciantes". (19)

"El principio fundamental que ha inspirado el proyecto ha sido el de la valoración de la empresa como persona central del derecho mercantil. -- De ahí surge la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa, no sólo como tutela de intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo como la salvaguardia de los intereses colectivos de que toda empresa mercantil representa". (20)

En la Comisión ha influenciado para la redacción del proyecto -- además del Derecho Español, la legislación Alemana y principalmente el proyecto D' Amelio redactado en Italia en 1925 y algunas disposiciones de leyes de quiebra Argentinas y Brasileñas, que según la exposición de motivos al traer estas disposiciones a nuestro derecho han sido con el fin de dar soluciones efectivas en la práctica jurídica mexicana imprimiéndole características propias.

Al concluir con la exposición de motivos, puede decirse que los propósitos que la Comisión ha tenido se sintetizan en las siguientes afirmaciones:

a).- Es indispensable una renovación total de la legislación de quiebras.

b).- El proyecto de Ley trata de ser sistemático, tanto en la distribución de materias como en el empleo de términos técnicos.

c).- Se ha procurado recoger todos los problemas fundamentales -

que la doctrina y la jurisprudencia han puesto de relieve, resolviéndolos en concreto o señalando las bases generales para su solución.

d).- El proyecto se inspira especialmente en la legislación, en la jurisprudencia y en la doctrina hispanomexicana.

e).- Los principios orientadores del proyecto son:

I.- La quiebra no es un fenómeno que interese a los acreedores - únicamente, es una manifestación económica jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental.

II.- La empresa es norma directiva fundamental en el proyecto, - para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra (procedimiento de Suspensión de Pagos y el Convenio Preventivo).

III.- El procedimiento se ha simplificado en la medida que tal -- simplificación no implica una disminución esencial de las garantías procesales de seguridad.

VI.- Debe evitarse toda posibilidad de corrupción entre las personas que manejan la quiebra. Para ello se han introducido los sistemas técnicos- adecuados de vigilancia y de responsabilidad.

"Con el deseo de organizar un sistema que sirviera para prevenir la quiebra, evitando de este modo las consecuencias de su declaración, la Comisión ha llevado al proyecto la institución de Suspensión de Pagos. Ya que -- cualquiera que sea la regulación de la quiebra, supone siempre una serie de -- efectos perjudiciales para el quebrado e incluso para los mismos acreedores. --

Ello sucederá en el presente proyecto, pese a las disposiciones que en el mismo se dan para mantener la actividad de la empresa". (21)

La suspensión de pagos no supone una situación distinta, sino precisamente igual a la de la quiebra, y difiere de ésta, en que la suspensión de pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra". (22)

"La suspensión de pagos ha sido considerada generalmente como un procedimiento favorable al deudor, por lo que diversas leyes extranjeras sólo la conceden a los deudores colocados en la situación de suspensión por circunstancias fortuitas. La Comisión ha considerado a la suspensión como beneficiosa, no sólo para el deudor sino también para los acreedores. Por esto da amplias facilidades para la declaración de la suspensión de pagos, en vez de la quiebra, prohibiendo esta concesión sólo para aquellas personas socialmente desconsideradas, en los casos que la Ley menciona". (23)

El proyecto ha recogido la tendencia moderna, en la que para --acogerse al beneficio de suspensión de pagos no es necesario, que el activo sea superior al pasivo, pese a la existencia comprobada y declarada de una insol--vencia definitiva, sino con la única exigencia de que se trate de comerciantes honrados.

21.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- 2a ob. cit. páginas 7, 8, 370.
22 y 23.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- 2a Ob. cit. páginas 370, --
371.

C.- NATURALEZA JURIDICA.

La suspensión de pagos es un verdadero beneficio para el comerciante que se encuentra en un estado de insolvencia, en cuanto que prevé la constitución del estado de quiebra, el descrédito y al mismo tiempo la liquidación y fin de la empresa. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos así lo considera por ser una institución preventiva de la quiebra, y en esta forma habla la doctrina y la jurisprudencia al referirse a ella.

El artículo 429 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos expresa: "En todo lo previsto para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio de la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquellos". En consecuencia está equiparando la naturaleza jurídica de la suspensión a la de la quiebra.

En la naturaleza de la suspensión, el convenio tiene especial interés para la institución como medio jurídico para evitar las hostilidades, que contra el deudor pueden desarrollar sus acreedores. Así es pues, que encontramos dos aspectos sobre esta: naturaleza jurídica del procedimiento y, naturaleza del convenio, cuestiones que por su interés examinaremos a continuación.

Sobre la naturaleza jurídica del convenio se han formado diversas teorías que se pueden clasificar en dos grupos: las teorías contractuales y las teorías procesales.

a).- Contractuales.- En las que consideran los autores, que el contrato es el medio de que se vale el deudor insolvente para poner fin a una

situación interina de crisis económica. Dicha relación contractual deriva de -- la manifestación de voluntad de los acreedores concurrentes, basándonos unos en la Teoría de la representación legal, en la cual la mayoría representa a las minorías. Otros a la Teoría de la voluntad obligada, según la cual los acreedores conformes obligan a los desidentes o ausentes. Dicen, se trata de un contrato con características propias dadas por la ley, y en él, que se puede encontrar un doble aspecto de la voluntad; la voluntad dispositiva, en la cual el contrato no se lleva a si los acreedores se oponen; y la voluntad causal que deriva de la correspondencia del porcentaje ofrecido por el deudor.

"SALVATORE SATTA, dice que se trata de un contrato, es decir, de un acuerdo destinado a regular una relación jurídica patrimonial no es posible ponerlo en duda. La fuente de este reglamento es indudablemente la voluntad de las partes, es decir de los acreedores y del deudor, no de la homologación del tribunal. Esta simplemente es una condición de eficacia impuesta por el contralor de la legalidad y de la conveniencia del concordato, en relación -- sobre todo con la tutela de los intereses de la minoría y de los acreedores concuriales no participantes; de ningún modo puede pensarse que ella y no el acuerdo de las partes constituyen la fuente del reglamento". (24)

b).- Procesales.- "CANDIAN, dice que el concordato preventivo

24.- SALVATORE SATTA.- Derecho de Quiebra, traducción y notas de Dere-- cho Argentino por Rodolfo O Fontanarrosa Ediciones Jurídicas Europa-Amé-- rica, Buenos Aires Argentina 1951, 3a Edición, página 390.

es un proceso de naturaleza jurídica concursal, abierto bajo ciertos presupuestos a demanda de un comerciante o de una sociedad comercial insolvente, que tiene por objeto evitar la quiebra mediante el pago igual y garantizado a los acreedores que son parte en el proceso y a quien éste les supone particulares ventajas. Frente a las teorías que quieren el fundamento de la institución en el convenio homologado por el juez, que constituyen la solución o fin del proceso, reitera Candian las características de ejecución que tiene el proceso de concordato preventivo. Dice que delimitar la acción ejecutiva a la eficacia combinada o concurrente de la deliberación de la junta de acreedores y la del tribunal no es conforme a los principios generales del derecho de disposición patrimonial del deudor o de la correlativa acción ejecutiva del acreedor, por que el Estado cuando constata la necesidad de absolver o limitar en los particulares es en el ejercicio de un determinado derecho, proveé sobre ella mediante el uso de su poder soberano y no suma su propia determinación de voluntad con los sujetos pasivos de aquella disposición o asambleas pero en este punto es concreta la negación de una actividad extrínseca deliberante y concurrente con la del Estado. Además la delimitación en la ejecución no se acomoda al proceso de quiebra, inspirado en el principio de la iniciativa y del impulso exclusivo del procedimiento ejecutivo". (25)

El efecto del convenio preventivo en la sentencia de homologa--

25.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLS.- Ob. cit. página 111.
CANDIAN.- Autor citado por Joaquín Torres de Cruells.

ción obliga a los acreedores a pasar por él, poniendo en un estado conservativo al patrimonio y privando de ejercitar sus acciones ejecutivas en contra del deudor logrando así el saneamiento de la empresa.

Naturaleza del juicio.- La suspensión de pagos es un juicio con caracteres de jurisdicción contenciosa, porque tiende a dirimir un conflicto de intereses colectivos entre el deudor que no paga y los acreedores que pretenden recuperar sus créditos. Sin embargo podemos observar un aspecto voluntario en él, en cuanto que depende del deudor el hacer funcionar el órgano jurisdiccional, ejerciendo el derecho que la ley le confiere y acogiéndose al beneficio -- que ésta le otorga. En el procedimiento encontramos como nota esencial la -- pluralidad de partes que lo son: el comerciante deudor, los acreedores y el Ministerio Público que representa el interés social.

La suspensión de pagos es el beneficio que deriva de la ley de donde emana su naturaleza jurídica, creando un derecho para el comerciante insolvente, por el cual haciendo uso de él y procediendo de buena fe podrá oponerse a la ejecución de sus acreedores sobre el patrimonio. Esto responde al interés que tiene el Estado de tutelar y conservar la empresa mercantil e intereses colectivos a través de dicha institución.

En conclusión, pensamos respecto a la naturaleza jurídica del procedimiento que ésta radica básicamente en que se trata de un juicio técnicamente considerado como, no sólo de un juicio colectivo, sino con caracteres de un juicio especial y universal.

Por otra parte, respecto a la naturaleza del convenio podemos decir que ésta deriva de un acto de voluntad, que el legislador imprime a través de la ley, manifestándolo en el caso concreto en la sentencia dictada por el juez, una vez que se han llenado los requisitos que la misma ley exige.

CAPITULO II

A.- LA SUSPENSION DE PAGOS COMO SUPUESTO PARA PREVENIR LA QUIEBRA:

- I.- La declaración del estado de quiebra.
- II.- Prevención de la quiebra,

B.- PRESUPUESTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS:

a)- Presupuestos de fondo

- I.- Comerciante social y comerciante individual
- II.- El estado de insolvencia y la cesación de pagos
- III.- Pluralidad de acreedores

b)- Presupuestos procesales

- I.- Petición de la suspensión de pagos
- II.- Juez competente

C.- ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

A.- LA SUSPENSIÓN DE PAGOS COMO SUPUESTO PARA PREVENIR LA QUIEBRA.

1.- LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE QUIEBRA. Este Status se puede considerar como la consecuencia jurídica del incumplimiento del pago de las obligaciones del deudor comerciante, quién es impotente para hacer frente a sus obligaciones por causa de una insolvencia en su patrimonio, lesionando intereses particulares y colectivos.

El procedimiento de quiebra tiene entre sus fines, la liquidación de la empresa o patrimonio del fallido, realizando todo el activo, para ser aplicado al pago de todas las deudas del comerciante en paridad de condiciones entre todos los acreedores.

Cuando el deudor comerciante o empresa mercantil ha dejado de cumplir con sus obligaciones, la Ley obliga hacer frente a ellas por medio de la ejecución forzosa sobre su patrimonio; la que puede ser en forma particular cuando es sólo un acreedor, o colectiva cuando son varios; la acción colectiva es la que realizan los acreedores en el procedimiento de quiebra.

La ejecución forzosa colectiva, esencia de la quiebra, tiende a la satisfacción de los acreedores, privando al deudor de la administración y disposición de sus bienes y de los queadquiera para ser liquidados en forma igual entre ellos.

"La quiebra, ejecución colectiva que se resuelve en la liquidación -

del patrimonio íntegro del deudor, es una medida extremadamente grave, tanto - para el deudor mismo, por las incapacidades personales que deriven de ella como para los acreedores, por el notable dispendio que importa, como para la economía general, al menos en cierto número de casos, por la fatal destrucción de la empresa que se sigue de la misma". (26)

II.- PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA.- La mayoría de las legislaciones se han preocupado por el orden y seguridad de la economía nacional, acudiendo a un procedimiento que evite la declaración de la quiebra en las empresas mercantiles, cuando éstas son susceptibles de tener vida, saneando la situación patrimonial de su desequilibrio económico mediante un acuerdo judicial.

HUMBERTO NAVARRINI, dice que " la institución de concordato preventivo tiene especial razón de ser: salvar al comerciante desafortunado y honesto, el cual se halle en temporal desorden, de la declaración de la quiebra, y, por tanto eliminar todas las consecuencias de diversa naturaleza que de ella deriven; dar al comerciante el medio de levantarse de nuevo para corregir solícitamente su desorden económico, siguiendo con algunas necesarias restricciones, en la dirección de su empresa que la declaración de quiebra destruirá para siempre, aunque se ultimase un convenio posterior y, por otro lado, asegurar a los acreedores, aunque sin necesidad de liquidación de sus créditos -cuando el patrimonio de su deudor pueda permitir- son los medios con que el convenio preventivo se concreta y se mueve" (27)

26.- SALVATORRE SATTA.- ob. cit. página 71

27.- Autor citado por JOAQUIN TORRES DE CRUELLS . ob. cit. pág. 24

Nuestra legislación consagra a la Suspensión de pagos como una institución preventiva a la declaración de quiebra. El artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos expresa: "Todo comerciante, antes de que se declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio preventivo de aquella".

La Suspensión de Pagos viene siendo estructuralmente, una fase preventiva del procedimiento de quiebra que forzosamente ha de concluir con la celebración de un convenio o en la declaración del estado de quiebra.

La Suspensión de Pagos es pues, una institución hecha no sólo para prevenir a la quiebra, sino un beneficio que la Ley otorga a los deudores que por causas fortuitas han tenido un -desequilibrio económico en su patrimonio, obteniendo de sus acreedores una espera, quita o ambas cosas a la vez; sin embargo, en las más de las veces los comerciantes de mala fe, hacen mal uso de esta noble institución para defraudar a sus acreedores y evitar en muchas ocasiones el pago de los créditos debidos.

B.- PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Los presupuestos de la Suspensión de Pagos son semejantes a los de la quiebra y, sólo se distinguen, en cuanto que en la suspensión es requisito imperativo la proposición del convenio y la honradez del comerciante que se quiera acoger a dicho beneficio.

a).- PRESUPUESTO DE FONDO.

I.- COMERCIANTE SOCIAL Y COMERCIANTE INDIVIDUAL.- S6 _

lo los comerciantes pueden acogerse al beneficio de Suspensión de Pagos, ya que ésta no procede sino se tiene esta calidad, aunque su insolvencia responda a una insuficiencia en el patrimonio de quien pretende hacer uso de dicha institución.

Por comerciante se debe entender de acuerdo con el artículo 30 del Código de Comercio en vigor lo siguiente "Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes mercantiles; III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

De lo que deducimos, que son comerciantes los agentes de comercio, los agentes mediadores y comisionistas y los incapaces cuando tengan la consideración legal de comerciantes, las sociedades mercantiles, por disposición expresa del artículo 30 del Código de Comercio en vigor y de la Ley general de sociedades mercantiles; los comerciantes extranjeros, artículos 3 y 14 del citado Código, artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La definición que hace el Código de Comercio es enunciativa, se limita únicamente a mencionamos a las personas mercantiles, pero no nos da el concepto de comerciante ya que una persona física puede hacer del comercio su ocupación ordinaria pero no ejercerlo, pues se debe tener en cuenta el interés propio y la profesionalidad con que se actúe.

"Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas: uno material y otro formal; según el criterio material serán comerciantes aquellos que de un modo afectivo se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo son comerciantes los que adopten una determinada forma o se inscriban en ciertos registros especiales. En el Derecho Mexicano existen ambos sistemas. Al comerciante individual se le aplica el criterio material; al comerciante social el formal". (28).

a).- El comerciante individual o persona física, de acuerdo con el artículo 3o. del Código de Comercio en vigor, es aquel que tiene capacidad legal para ejercer el comercio; dicha capacidad está determinada por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al referirse a la Ley común el artículo 5o. del Código de Comercio, a la letra dice: "Toda persona según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quién las leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad para ejercerlo. El Código Civil referido la atribuye a la capacidad de ejercicio, haciendo la excepción a los incapaces que el derecho les atribuye calidad de comerciantes, por ejemplo cuando actúan por medio de representantes.

La profesionalidad es el atributo con que debe actuar el comerciante, haciendo del comercio su ocupación ordinaria reiterando sus actos mercantiles en una forma habitual y en interés propio, es decir que lo realice por su cuenta y riesgo.

28.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Ob. cit. página 34.

b).- El Comerciante Social o Empresa Mercantil.- Son las personas morales, a quien por una ficción del derecho se les atribuye personalidad jurídica, para ejercitar todos los derechos que sean necesarios para el objeto de su institución, debido a la creciente importancia que tienen en la vida jurídica y económica.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1o. nos señala las formas de sociedades mercantiles que admite el legislador mexicano: "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I.- Sociedades de Nombre Colectivo; II.- Sociedad Comandita Simple; III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV.- Sociedad Anónima; V.- Sociedad en Comandita por Acciones; VI.- Sociedad Cooperativa".

La forma de constitución de una sociedad es lo que le da el carácter de mercantil, ya que las que no están constituidas de acuerdo con la ley de referencia, serán civiles; es la forma y no la actividad lo que les da esa característica en el Derecho Mexicano.

Pero a pesar de que en nuestra legislación no se toma en cuenta para la constitución de una sociedad mercantil la actividad comercial, esta es preponderante siempre en dichas sociedades, así lo expresa RENZO PROVINCIALI -- cuando nos señala que: "El fin de lucro es un carácter necesario para configurar una empresa mercantil, ya no relevante para verla la exigencia antes requerida -- del acto de comercio, según la noción y la terminología del derecho anterior, -- por cuanto ahora la noción intermedia la forma su característica, puede ser ejer--

citada por entes públicos e incluso por el Estado, cuya naturaleza constitutiva y finalidad están en antítesis en la cualidad del empresario mercantil. Desapareciendo el acto de comercio singular como piedra de toque para la determinación de la cualidad de comerciante y substituído por la consideración de la actividad organizada en el cual se concreta la empresa, el carácter mercantil de éste es inseparable del lucro, aunque se entienda en el sentido muy lato de una ventaja patrimonial que viene así a representar el carácter diferencial primario cuando la misma actividad sea representada por un ente público o por el Estado titular de una empresa". (29)

En cuanto a las sociedades irregulares, personas jurídicas por disposición expresa del artículo 2o. párrafo II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como deudor comerciante no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos; pues así lo determina el artículo 397 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Castigando en esta forma la irregularidad con que fueron constituidas las sociedades, cuyos socios no procedieron a la inscripción de la misma en el Registro Público del Comercio.

El comerciante individual o empresa mercantil social, es el sujeto pasivo del procedimiento de suspensión de pagos, por ser la unidad de imputación de un conjunto de derechos y obligaciones atribuidos por la Ley.

II.- EL ESTADO DE INSOLVENCIA Y LA CESACION DE PAGOS.

La cesación de pagos es el segundo presupuesto de la suspensión de pagos, que es común al de la quiebra al expresar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 394; "TODO COMERCIANTE ANTES DE QUE SE LE DECLARE EN QUIEBRA..., está suponiendo un estado de insolvencia.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada en su cátedra de Derecho Mercantil nos dice: "Que la insolvencia es un estado patrimonial de carácter general, y que consiste en la imposibilidad en la que el comerciante se encuentra para hacer frente a sus obligaciones vencidas".

La Ley equipara la insolvencia con la cesación de pagos, presuponiendo a ésta como un estado patrimonial, que se basa en la imposibilidad de no poder atender con sus obligaciones líquidas y vencidas aduciendo de que no se puede tomar el concepto económico de la vida mercantil actual; lo que nos hace suponer que no habla propiamente de una insolvencia sino de la incapacidad del patrimonio para cumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, se puede ser insolvente y cumplir con las obligaciones líquidas y vencidas, recurriendo a préstamos ruinosos o actos deshonestos para acallar a los acreedores; y se puede ser solvente y no cumplir con sus obligaciones porque no se tiene por el momento medios para hacer frente a las obligaciones exigibles, pero se goza de crédito y se cuenta con bienes que puedan garantizar éstas, por lo que debería de hablar de insolvencia, ya que ésta traerá como consecuencia necesaria la cesación de pagos.

SALVATORE SATTA, nos habla de una insolvencia como presupuesto de una situación crítica del momento, para cumplir con las obligaciones debido a una dificultad temporánea y nos dice: " En realidad será temporánea sólo en la esperanza del deudor, pero en el hecho eso no excluye que sea una verdadera y propia insolvencia. Esa esperanza podrá justificar la tentativa de reparar la insolvencia con la capacidad productiva de la empresa sometida al contralor (en efecto con elemento de producción normal y liquidación parcial) así como substancialmente a través del concordato preventivo se intenta repararla con una disminución convencional de las deudas, manteniendo si es posible, en eficiencia a la empresa (salvo el concordato de cesión) pero no se podrá hacer de manera que la empresa actualmente no esté en condiciones de cumplir regularmente sus obligaciones, que es precisamente lo que la hace insolvente" (30).

La insolvencia en la suspensión de pagos no debería de ser en la misma forma que la de la quiebra, sino ésta debe de ser el resultado de una crisis económica temporal en el patrimonio del suspenso, quien ayudado por sus acreedores con una quita o una espera deberá de superar dicha situación manteniendo la actividad de su empresa.

Es muy difícil determinar cuando un comerciante es insolvente, sino se hace un examen minucioso de la contabilidad y de los libros que lleva en su negocio. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, trata de suplir esta deficiencia haciendo una presunción de hechos por los que considera que el comerciante-

30.- SALVATORE SATTA.- Ob. cit. página 57.

ha cesado en sus pagos, admitiendo prueba en contrario de ellos, como lo señala el artículo 2o. del citado ordenamiento que dice: "Se presumen salvo prueba en contrario que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y en cualquier otro de naturaleza análoga: I.- Incumplimiento general en el pago de las obligaciones líquidas y vencidas. II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones. IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior; el cierre de los locales de su empresa. V.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.- VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones. VII.- Pedir su declaración de quiebra. VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si es concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.- IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos. La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante pueda hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

De lo dicho, deducimos que la cesación de pagos, es el estado económico de impotencia en que se encuentra el comerciante para atender sus pagos exigibles, por no tener medios disponibles. En la suspensión de pagos se le deberá dar un trato especial, convencional de valor al patrimonio mismo, con



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
DEPTO. DE EXMS. PROFS. Y
GRADOS NUM. 1100-1-100

C I R C U L A R

Nombre de la Tesis:

Por la presente comunico a ustedes que el día
31 de octubre de 1969, tendrá lugar en la
Escuela de Posgrado de la Facultad de Derecho,
el examen profesional de licenciatura en derecho,
de la especialidad de derecho penal y procesal penal,
con el siguiente jurado:

PRESIDENTE

PRIMER VOCAL:

SEGUNDO VOCAL:

TERCER VOCAL:

SECRETARIO:

SUPLENTE:

SUPLENTE:

RECIBI COPIA DEL CITATORIO

Firma del Encargado de la Escuela

día mes año

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 27 de octubre de 1969.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
EXMS. PROFS. Y GRADOS

JEFE DE OFICINA

- c. o. p. el C. Director de la Facultad de Derecho.
- c. o. p. el C. Delegado de la Fac. de Derecho.
- c. o. p. el C. Encargado.
- c. o. p.

ord.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
DEPTO. DE EXMS. PROFS. Y
GRADOS NUM. 11-1072

C I R C U L A R

Nombre de la Tesis:

Por la presente comunico a ustedes que el día
de octubre de 1949, tendrá lugar en la
el examen profesional de
de la Secretaría de Educación Pública
con el siguiente jurado:

PRESIDENTE: Dr. Salvador R. Rojas

PRIMER VOCAL: Dr. Manuel Velasco Suárez

SEGUNDO VOCAL: Dr. Fernando Flores García

TERCER VOCAL: Dr. [Faded Name]

SECRETARIO: Dr. [Faded Name]

RECIBI COPIA DEL CITATORIO

SUPLENTE: Dr. [Faded Name]

Firma del Encargado de la Escuela

SUPLENTE: Dr. [Faded Name]

día mes año

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a [Faded Date]
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
EXMS. PROFS. Y GRADOS

JEFE DE OFICINA

c. c. p. el C. Director
c. c. p. [Faded]
c. c. p. [Faded]
c. c. p.

efecto liberatorio para el deudor hacia el tiempo; pero la sola insolvencia y la -
calidad comercial no nos bastan para cubrir el presupuesto general que da lugar a
la suspensión de pagos.

III.- PLURALIDAD DE ACREEDORES.

La suspensión de pagos en la misma forma que en la quiebra, se -
caracteriza por ser un procedimiento plurilateral, característica común de los pro-
cedimientos colectivos.

Se discute por varios autores la concurrencia de acreedores en el -
procedimiento como presupuesto esencial en los juicios concursales. En efecto:

"Es precisamente en la naturaleza del proceso concursal y en el --
fin que la ley le asigna a la institución donde se halla la explicación de porqué
la ejecución no puede proceder por la ventaja de un único acreedor. Si los pro-
cedimientos concursales están preestablecidos en un interés primario del Estado, en
caminado a remover un hecho dañoso al crédito público, a la economía general y
a la producción, esto es el cuerpo social y es sólo en cuanto a la tutela de este
interés público absorbente, que se tutela el interés meramente privado y de orden
secundario de los acreedores singulares el interés del Estado en tanto subsiste el -
desconcierto económico afecta a una pluralidad de acreedores; porque sólo en ese
caso, por fatales repercusiones que subsiguen en el patrimonio de los acreedores -
afectados, y después en los de los acreedores de los acreedores, y así sucesiva- -
mente en una secuencia que puede ser infinita, como es propio de las relaciones-
mercantiles que del desconcierto deviene un hecho que interesa a la generalidad".(31)

El legislador mexicano al instituir en nuestro derecho a la suspensión de pagos lo ha hecho con el fin de conservar la empresa en actividad, salvando intereses colectivos que provienen del deudor de los acreedores y de la propia economía nacional, tratando de proteger intereses particulares de los acreedores.

La ley considera como presupuesto de la suspensión de pagos la concurrencia de acreedores, al determinar en su artículo 394: "que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general". Al referirse al acreedor lo hace en forma plural determinando su colectividad, y aún más, al decir convenio general, tendrá que haber por fuerza afluencia de acreedores ya que sino de otra manera no se justificaría la suspensión de pagos como procedimiento colectivo por lo que la ley al referirse al acreedor lo hace siempre en plural, y por lo que la concurrencia de acreedores es presupuesto substancial para el procedimiento de la suspensión de pagos.

Además de lo indicado, no se puede negar la pluralidad de acreedores como esencia del juicio de Suspensión de Pagos, ya que son éstos, los que por un derecho que la ley concede al deudor comerciante, mediante la reducción de sus créditos o la espera, o ambas cosas a la vez, que se establecen en el convenio preventivo, otorgan realmente un beneficio legal, estabilizando gracias a esto, el estado patrimonial en que se encuentran en un momento determinado.

Por otra parte, en el juicio de quiebra sucede que cuando ésta ha sido solicitada por el Juez, por el Ministerio Público, o por un acreedor, pueden

darse el caso que al haberse cumplido el plazo señalado para la presentación de los acreedores no haya concurrencia; y entonces de acuerdo con el artículo 289 de la ley aludida se tendrá por concluida la quiebra y volverán las cosas al estado en que se encontraban antes. Pero en el caso de la suspensión de pagos es el deudor el que la solicita con el conocimiento de que son varios acreedores, ya que si sólo tuviera un sólo acreedor no tendría el temor de ser declarado en quiebra, ni se acogería a un beneficio que no necesita, pues sería menos costoso y más fácil llegar a un convenio particular. Es por esto que tal vez el legislador no dictó algún precepto que previniera el caso de que se encontrara únicamente frente a un acreedor el suspenso. Sin embargo no nos imaginamos un juicio colectivo de suspensión que afecta a muchos acreedores, sin la real existencia y concurrencia de ellos.

c).- PRESUPUESTOS PROCESALES.

I.- PETICION DE LA SUSPENSION DE PAGOS.- La solicitud para ser declarado en suspensión de pagos corresponde única y exclusivamente al deudor comerciante o a su representante legal, ya que no procede la demanda ni de oficio ni a petición de uno o varios de los acreedores del deudor, por ser ésta como hemos dicho con anterioridad un beneficio que la ley concede al comerciante desafortunado y honesto, siendo una de las condiciones que debe tener quien pretenda acogerse a dicho beneficio.

La demanda deberá ir siempre acompañada de la proposición de un convenio que el deudor haga a sus acreedores, siendo éste un requisito indispen-

sable de admisibilidad, ya que como dice la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; la Suspensión de Pagos no se concibe sin el convenio. El deudor solicita que se le declare en suspensión de pagos porque propone o va a proponer a sus acreedores un arreglo que si prospera, impedirá la declaración de quiebra, y si fracasa determinará de oficio la declaración de ésta.

La solicitud de suspensión de pagos que hace el deudor, es una -- auténtica demanda que reúne todos los requisitos y características propias que deben tener estos documentos: Juez competente, a quién va dirigida, quién promueve y su firma; carácter de quién promueve si es una sociedad, lo cual deberá anexar poder notarial de la escritura constitutiva de la sociedad registrada en el Registro Público del Comercio, por razón de que las sociedades irregulares no pueden acogerse a la suspensión de pagos; razonamiento y motivo que la condujeron a ella, además del convenio deberá de acompañarse los libros que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado, el balance de sus negocios, una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza en contra de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años, una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles, títulos valores, géneros de comercio y derecho de cualquier otra especie, en general una valoración conjunta y razonada de su empresa.

La ley haciendo uso del principio de probidad en el proceso ha establecido para quienes pretenden acogerse a la suspensión de pagos, un mínimo --

de honradez, los que al contrario pretenden hacer mal uso de ella, con hechos fraudulentos o de mala fé, ha establecido para que no conviertan el proceso en un instrumento con intenciones contrarias a los fines de la institución el artículo 396 que a la letra dice: "No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieran el Juez procederá a declararlos en quiebra los que: I.- Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por falsedad. II.- Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio anterior. III.- Habiendo si do declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados a no ser que la quiebra con curriera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.- IV.- No presente los documentos exigidos por la ley.- El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o comple tados. V.- Presenten la demanda después de haber transcurrido tres días de haber se producido la cesación de pagos. VI.- Sean sociedades mercantiles y regulares.

Sin embargo pese a este artículo, es difícil determinar cuando se está violando este principio porque en México no existe un registro central de an tecedentes penales, y si lo hay es difícil que el Juez pueda comprobar dichos da tos; y es imposible exigir el demandado que los compruebe, ya que no podrá obtener de ninguna autoridad un certificado de antecedentes penales de carácter fe deral; ni existe un registro central de quiebras y suspensiones de pagos por lo que es difícil verificar dichas condiciones, por lo que debe existir dicho registro.

El Juez podrá ratificar la demanda bajo protesta de decir verdad del que haya la pretensión de que se encuentra en alguno de estos supuestos, y -

más tarde procederá a la investigación respectiva, que en el caso contrario a sus declaraciones procederá la conversión de pagos a quiebra, e inclusive la acusación penal por falsedad de declaraciones en un documento judicial; quedando únicamente la fácil comprobación de los supuestos de las fracciones IV y V del citado artículo.

Los efectos de admisión de la demanda de suspensión de pagos serán la paralización de la demanda de quiebra. Siempre y cuando se haya acompañado la documentación completa que la ley exige, sin la cual no producirá la suspensión del procedimiento de quiebra; la ley da el término de tres días para que se reúnan tales requisitos; pero si dentro de este plazo se dicta la sentencia que declara la quiebra, tendrá plena eficacia jurídica a pesar de la concurrencia con la suspensión de pagos; y el deudor pierde el derecho de pedir la revocación de la sentencia que declare el estado de quiebra.

Si ante el mismo Juzgado se hubieran presentado al mismo tiempo, la demanda de suspensión de pagos y la de la quiebra, se le dará entrada a la de suspensión y se suspenderá la petición de quiebra; si la demanda o las demandas obran en otro juzgado bastará que tenga conocimiento el Juez donde se actúa para que se suspenda el procedimiento, en virtud del auto que admitió la demanda de suspensión de pagos y previas las formalidades ya dichas.

III.- EL JUEZ COMPETENTE. El Juez es el órgano principal de la suspensión de pagos, por ser el responsable de su procedimiento admitiendo derechos y obligaciones para su buen control. El Juez de la suspensión deberá de

ser el de la quiebra, en virtud de ser la primera un presupuesto de la segunda como ya se ha visto.

Se determina la competencia del Juez en razón del lugar de residencia; será Juez competente para conocer de la suspensión de pagos: el Juez de Distrito o de Primera Instancia del lugar sujeto a la jurisdicción en donde se encuentre el principal establecimiento de la empresa, en el caso de las sociedades mercantiles en el domicilio social o el del lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios, según lo señala el artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Será facultad del Juez examinar los libros, documentos, papeles del suspenso, ordenar las medidas para la seguridad y buena conservación de los bienes de éste, convocar la junta de acreedores dentro del término señalado por la ley, ordenar que se hagan las publicaciones de la sentencia en los periódicos que deba hacerse, ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Público donde se hubiere hecho la inscripción del comerciante y en el de la Propiedad y el Comercio; resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico, así como inspeccionar la gestión de éste instándolo al cumplimiento de los actos, celando el buen manejo de la administración de los bienes del suspenso, remover a éste mediante motivación de oficio o a petición de parte interesada; comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá de presentar a la junta de acreedores; dar autorización al suspenso para realizar actos ineficaces frente a la masa; resolver las diferencias de criterio que

se presenten entre el síndico y el suspenso cuando sea necesario; presidir la junta de acreedores para la admisión del convenio dirigiendo las discusiones, resolver sobre la aprobación o desaprobación del convenio; declarar la quiebra en los casos que la ley establece y todas las demás facultades correspondientes para el buen desarrollo de la vigilancia de la suspensión de pagos.

El Juez es el órgano principal de la suspensión de pagos por ser el responsable de su administración para lo cual tiene derechos y facultades para proveer la buena marcha del procedimiento.

C.- ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Los órganos de la Suspensión de Pagos lo son: el Juez, el Síndico y en algunos casos la intervención. Sobre el Juez ya hemos hablado ampliamente por lo que nos vamos a referir al Síndico y a la intervención.

La función del Síndico en la suspensión de pagos es distinta a la de la quiebra, pues su intervención se limita a la vigilancia del suspenso en su Empresa, porque una de las características de dicho procedimiento, es que el suspenso no pierda la administración de su empresa.

La Ley considera al Síndico como un auxiliar de la justicia; y así lo expresa en el artículo 44 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos; es es pues un funcionario público que ejerce la tutela del Estado en el mantenimiento de la empresa.

El nombramiento del Síndico lo hace el juez en calidad de órgano

supremo, según el orden de preferencia que establece la ley de la siguiente manera: Instituciones de Crédito legalmente para serlo; Cámaras de Comercio y de Industria; Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio. Para tal efecto deberá haber en los juzgados listas de las personas que pueden ser designadas como síndicos.

El nombramiento del síndico puede ser hecho separada o simultáneamente a varias personas, con la prelación indicada y en orden alfabético tratándose de personas. Deberán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del nombramiento aceptar el cargo o renunciar, haciendo excusa por lo que no aceptan; pero si aceptan no podrán renunciar sino mediante motivos justificados que serán libremente apreciados por el juez. Aceptado el cargo está obligado a desempeñarlo, ya que si se negase a hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren por tal motivo.

Dentro de los quince días siguientes a su nombramiento el síndico deberá de otorgar caución suficiente señalada por el juez, requisito indispensable que deberá llenar con excepción hecha a las Instituciones de Crédito, las cuales en el caso de que el nombramiento de síndico recaiga sobre una Institución de Crédito no tendrá obligación de otorgar dicha caución debido a su reconocida solvencia.

Hemos dicho ya, que la sindicatura de la suspensión de pagos es diferente a la de la quiebra, pues sus funciones se limitan a la vigilancia en los actos y en la administración de la empresa y el suspenso. Teniendo de acuerdo

con el artículo 416 de la citada ley los siguientes derechos y obligaciones:

1.- "Practicar el inventario y comprobar, y en su caso rectificar, la exactitud de los estados del activo y del pasivo presentados por el deudor, así como la relación de acreedores y deudores.

Aunque no haya ocupación, la determinación del activo y del pasivo del deudor es de la máxima importancia, puesto que de su relación recíproca dependerá la solidez del convenio que se proponga y la conveniencia de su admisión. Por eso los actos dolosos de aumento del activo o disminución del pasivo y de ocultamiento de acreedores, bienes o deudores son sancionados enérgicamente con la conversión en quiebra.

2.- Hacerse cargo a la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante.

En este precepto legal se enuncian tres diversas facultades:

a).- Hacerse cargo de la caja. Se trata de una intervención con cargo a la caja de modo que los cobros y los pagos se efectúen por el síndico. - No debe olvidarse que como el suspenso conserva la administración de la empresa tiene derecho de ordenar aquellos pagos que sean requeridos por el negocio.

b).- Vigilancia de la contabilidad. Esta continuará siendo llevada por el suspenso; pero, el síndico tiene derecho a examinar todos los libros de contabilidad, sin excepción de ninguna clase, y los documentos que sean fundamento.

c).- Vigilar las operaciones del suspenso. Facultad cuyo alcance ya hemos examinado.

3.- Anunciar al Juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor; consecuencia lógica de su deber de vigilancia y de su falta de facultades ejecutivas.

4.- Rendir un informe sobre el estado de la negociación que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá de presentarse al juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él" (32).

De ello dependerá la aceptación de dicho convenio.

Consideramos pues, que el síndico de la suspensión de pagos ejerce una gran influencia en la marcha y buena administración dentro del procedimiento, pues debido a su veracidad sobre el informe que produzca se obtendrá el éxito de dicho juicio.

La Intervención en la suspensión de pagos es facultativa de los acreedores, su nombramiento no corresponde al juez. Tendrá como funciones la vigilancia sobre las operaciones del Síndico y del Suspenso, y deberá de ser oída en los casos de autorización para los actos de administración extraordinaria y en el reconocimiento de los créditos.

CAPITULO III

A.- LA SENTENCIA DE LA SUSPENSION DE PAGOS:

- I.- Su naturaleza jurídica de la Sentencia.
- II.- Declaración de la Sentencia.
- III.- Contenido de la Sentencia.
- IV.- Efectos Jurídicos.

B.- EL CONVENIO DE LA SUSPENSION DE PAGOS:

I.- Naturaleza Jurídica del Convenio:

- a)- Teorías contractuales.
- b)- Teorías Procesales.

II.- Requisitos del Convenio:

- a)- Forma del convenio.
- b)- Contenido del convenio preventivo.

III.- La aprobación del Convenio.

IV.- Impugnación del Convenio.

V.- Incumplimiento del Convenio.

A.- LA SENTENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

I.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.- Es muy discutida si deba llamarse a la resolución que declara la suspensión de pagos sentencia, ya que: "La sentencia es la resolución del juez que decide sobre los puntos contravertidos, sea en el principal o en los incidentes". (33)

"Fundamentalmente, se ha dicho que tal resolución carece de los requisitos formales propios de las sentencias, que como no resuelve una cuestión de fondo no es sentencia definitiva, ni tampoco puede serlo interlocutoria, porque no resuelve una cuestión incidental, de donde debe deducirse que no es sentencia. No obstante es indiscutible que la resolución judicial que declara la suspensión de pagos, en el sistema de la ley es una auténtica sentencia". (34)

"La sentencia contiene un acto de voluntad del propio juzgador, que consiste en aplicar la ley, ya que ésta sin el mandato del juez, quedaría en la forma abstracta y general en que el legislador la concibió y la promulgó. En otras palabras, hay en todas las sentencias un mandato complementario que consiste en transformar el contenido de la norma abstracta y general, en mandato individualizado y concreto". (35).

33.- EDUARDO PALLARES.- Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa, 1965 Segunda Edición página 102.

34.- JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- 2a. ob. cit. página 32.

35.- EDUARDO PALLARES.- Ob. cit. página 106.

De acuerdo con el artículo 404 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el juez deberá dictar sentencia una vez que se hayan llenado -- los requisitos exigidos por la ley; vemos como del examen que haya hecho el -- juez de dichos requisitos, en un acto volitivo manifiesta su voluntad y la del -- Estado contenida en la norma.

Es pues, atendiendo al alcance y contenido de dicha resolución -- que la sentencia de suspensión de pagos es una sentencia declarativa; porque -- declara el derecho que tiene el que se encuentra dentro de los supuestos que -- se requieren para acogerse al beneficio de suspensión de pagos; y es una senten_ -- cia constitutiva porque crea un estado jurídico especial.

II.- DECLARACION DE LA SENTENCIA.- Para que el juez pueda dictar sentencia de suspensión de pagos, se deberán llenar los extremos que -- la ley exige, y una vez que hayan sido comprobados, la Ley de Quiebras dice que el mismo día o a lo más al día siguiente de la presentación de la demanda se dictará sentencia.

El juez deberá hacer un examen de los presupuestos requeridos y -- los cuales son los siguientes:

a).- Del comerciante.- Deberá de examinar calidad; si es una -- persona moral personalidad con que se promueve y consentimiento de los socios. Su estado de insolvencia y el momento de la cesación de pagos para poder de-- terminar si es procedente la demanda.

b).- Del Convenio.- Su proposición y si reúne los requisitos legalmente establecidos, su regularidad en el fondo y forma establecida.

c).- De los libros.- Su comprobación de que se han presentado los libros de contabilidad que el comerciante tiene obligación de llevar, y en algunos casos los que voluntariamente lleve.

d).- Del balance.- Sobre el activo y el pasivo que arroje la empresa que solicite la suspensión; su valoración y descripción de los bienes; de la lista de acreedores y de deudores que tuviera.

e).- De que no se encuentre dentro de los supuestos señalados -- por el artículo 396 de la citada Ley.

Nos podemos dar cuenta que el examen de esta naturaleza requiere de un poco más de tiempo que el indicado por la ley, pues es insuficiente el plazo que la ley señala para examinar la procedencia de dichos requisitos, y por otra parte, las ocupaciones de los tribunales no lo permiten en virtud de -- que siempre se encuentran sobre cargados de trabajo.

III.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA.- Deberá de contener los siguientes renglones:

a).- La declaración del estado de suspensión de pagos, previniéndole al suspenso de no hacer pagos ni entregar bienes.

b).- El nombramiento del síndico, en la forma que ya hemos indicado en el capítulo anterior, mandamiento de que se le permitan realizar las --

actividades propias del cargo que se le confiere.

c).- El emplazamiento a los acreedores por medio de carta certificada con acuse de recibo o telegrama oficial; la orden de notificar al C. Agente del Ministerio Público.

d).- La orden de inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio o en los que se hubiere practicado la inscripción del comerciante.

e).- La publicación de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en los periódicos de mayor circulación del lugar -- donde se haya declarado la suspensión de pagos, para el efecto de que los -- acreedores presenten su demanda de reconocimiento de créditos para su examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir de la última publicación, que será por tres veces consecutiva.

f).- La expedición de copias certificadas de la sentencia, solicitadas por los interesados; la fecha y la hora.

IV.- EFECTOS JURIDICOS.- "El principal efecto de la declaración de suspensión de pagos en cuanto que es un beneficio concedido al deudor, es el de evitar la declaración de la quiebra y su consecuencia más dolorosa y perjudicial de la misma". (36)

"La razón del mantenimiento en el gobierno de su empresa, está-

implícita en el fin mismo de su propuesta, cuando ésta tiende a la eliminación del desequilibrio económico a través de un porcentaje de los créditos y, por tanto, a la continuación de la empresa felizmente saneada". (37)

Uno de los principales efectos jurídicos, que es lo que la diferencia con la quiebra, es que el deudor durante el procedimiento conserva la administración de la empresa y el ejercicio de sus operaciones ordinarias bajo la vigilancia del síndico, así lo expresa el artículo 410 de la Ley de Quiebras y -- Suspensión de Pagos.

El suspenso no pierde el ejercicio de sus derechos civiles, sino únicamente se encuentra limitado por el síndico a la administración de su empresa y a actos que puedan acarrear un perjuicio a sus acreedores, permitiéndole únicamente las operaciones ordinarias, no pudiendo realizar hipotecas, donaciones, fianzas, pues el juez declarará el estado de quiebras si las realizara.

"Existen límites que el deudor no puede franquear sin desnaturalizar el carácter de su mantenimiento al frente de la empresa, y sin hacer desaparecer inmediatamente la confianza que la ley ha depositado en él. Son ante todo, los límites naturales, si así se puede decir; es, en efecto, evidente que el deudor no podrá pagar deudas anteriores a la propuesta del concordato sin -- causar perjuicio a los acreedores, y ponerse en contradicción consigo mismo. -- Todavía menos realizar actos gratuitos, y en general todos los actos que hagan -

37.- SALVATORE SATTA.- Ob. cit. página 478.

desaparecer la garantía patrimonial de los acreedores". (38)

Uno de los principios fundamentales de los procedimientos colectivos es el de "la par condicio", que está determinado por la ley de referencia en el artículo 408 que manifiesta: "Mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo". Pues los créditos hechos con anterioridad a la fecha de la declaración de estado de suspensión de pagos, deberán de pagarse en igualdad de condiciones y, no así los nuevos créditos que se hayan obtenido cuando el comerciante se encuentra declarado en suspensión de pagos.

"La razón de que existan créditos con posterioridad a la declaración, es que la empresa sigue haciendo sus operaciones ordinarias, y para las cuales debe haber certeza del pago de las nuevas deudas, ya que de no ser así, no habría quien quisiera refaccionar a la empresa en tales condiciones.

La sentencia de suspensión de pagos suspende los términos judiciales y la prescripción, que deben o están corriendo en contra del deudor, siempre que éstas sean de origen patrimonial y no así en los acreedores del suspendido. Se tendrán por vencidas todas las obligaciones y no seguirán corriendo los intereses que éstas pudieran tener, exceptuándose los créditos hipotecarios y pignoratícios. Sin embargo se podrán levantar los protestos de seguridad, que van a permitir a los que los levanten dirigirse anticipadamente contra los otros --

obligados cambiarios.

El artículo 409 de la ley aludida expresa: "Con excepciones de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios en contra del deudor que tengan por objeto el reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial; pero se podrán practicar en ellos las actuaciones tendientes a prevenir juicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes.

Este artículo nos está señalando algunos de los efectos de la suspensión de pagos en el patrimonio del suspenso:

a).- Suspensión de los juicios.- Para que estos se suspendan deben de tener como objeto del litigio el cumplimiento de una obligación patrimonial. La suspensión indica que no se han de realizar ningunas diligencias, quedando los términos en suspensión.

b).- El ejercicio de las acciones sociales o Humanitarias.- Como son las relativas a contratos de trabajo y suspensiones alimenticias, por considerar la ley que estos tienen preferencia debido a su sumarisima importancia.

c).- El ejercicio de las acciones por créditos con garantía real.- Ya que no habría razón alguna para comprenderlos en la inmovilización patrimonial que resulta de la suspensión de pagos, además éstas no afectarían el principio de igualdad en el trato.

d).- El ejercicio de las providencias precautorias para la conservación de la cosa objeto del litigio y de los derechos de las partes, medida de--

las más pertinentes.

No afecta al suspenso las restricciones a la capacidad personal al igual que en la quiebra, ya que como se ha anotado tendrá la administración de sus bienes y podrá ejercitar sus derechos civiles.

B.- EL CONVENIO DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

I.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONVENIO.- "El convenio es un acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, en junta debidamente -- constituida, con la intervención del juez, que lo aprueba o desaprueba, con el objeto de conceder una espera o quita". (39)

La naturaleza jurídica del convenio es muy discutida por los autores que han formulado diversas teorías sobre ella, que se dividen y se clasifican en dos grupos; los de las teorías contractuales y los de las teorías procesales.

Los autores franceses ven en el convenio un contrato con características especiales subordinado a la homologación judicial, mientras que los juristas alemanes consideran al contrato como un acto judicial.

a).- Teorías contractuales.- SALVATORE SATTÀ dice que es fácil ver que la naturaleza jurídica del convenio es el contrato, que es un acuerdo - destinado a regular una relación jurídica patrimonial. "La fuente de este reglamento es indudablemente la voluntad de las partes, es decir de los acreedores y

39.- JOAQUIN RODRIGUEZ

del deudor (eventualmente un tercero garante o que toma a su cargo el contrato) no la homologación del tribunal. Esta es una simple condición de eficacia. -- Atendiendo a la construcción tradicional, es decir, a que el concordato es un contrato que tiene por objeto la liquidación del desequilibrio económico del deudor mediante el pago de un porcentaje de los créditos singulares, agreguemos -- que la vinculatoriedad del contrato para los acreedores desidente se explica por el carácter colegial que asume la deliberación de los acreedores; la vinculatoriedad para los concurrentes es una consecuencia legal. Y añade que es un convenio que tiene características propias, por las diferentes disciplinas y causas a que lo somete la ley". (40)

"Los autores que dicen que el convenio es un contrato, se basan en el derecho equiparando la minoría, ligada por la mayoría al contrato a los menores de edad, o sea que la homologación judicial tiene el carácter de formalidad protectora. PERCERU (41), justifica el contrato por la presencia en él de formas pactadas y de convención, dice si el concordato obliga también a los acreedores, ausentes y desidentes, es porqué, por el hecho de la quiebra están reunidos en una masa o sindicato auténtica persona moral en la que han fusionado sus derechos individuales de crédito, por lo que los contratos otorgados por éste sindicato obligan a todos. Su voluntad se manifiesta por una deliberación-tomada por la mayoría y, puesto que se ejercita bajo formas legales, liga a to-

40.- SALVATORE SATTA.- Ob. cit. páginas 390 y 392.

41.- PERCERU.- Autor citado por Joaquín Torres de Cruells.

dos los miembros del grupo". (42)

b).- Teorías Procesales.- Frente a las doctrinas contractuales están las que dicen que el convenio es un acto procesal, que es el juez quien le da fuerza propia; y que la decisión de los acreedores ausentes y desidente deriva del poder judicial que se concreta en la sentencia.

"Estas doctrinas derivan del Derecho Concursal de Salgado Somozza, quien explica que en las Siete Partidas los acreedores en España en el Siglo XVII no se reunían para deliberar, sino que remitían al juez su opinión por separado; ordenando el juez con carácter autoritario e imperativo la redacción del convenio a que tenían que someterse los acreedores y el deudor. Teniendo en cuenta únicamente dichas opiniones cuando creía que eran convenientes al deudor, a los acreedores y al bien común". (43)

"RENZO PROVINCIALI (44), uno de los autores más convincentes de la teoría del acto procesal, critica la doctrina contractualista italiana; en el sentido de que en el concordato faltan elementos como la libertad y la autonomía que son connaturales al contrato, además de la causa que está afectada por la consecuencia a la prevención de una insolvencia o por actos dolosos que pueden influir sobre la no homologación o la resolución del concordato. La aprobación del convenio representa una facultad del Estado que en la institución del concordato preventivo y en la quiebra se ejercitan a través de los órganos de -

42.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLES.- Ob. cit. página 483.

43.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLES.- Ob. cit. página 484.

44.- Autor citado por Joaquín Torres de Cruells.- Ob. cit. página 485.

la magistratura que juzga y que inquiere, constituyendo una función reguladora.

"CARNELUTI (45), configura la vinculación de los desidentes por el voto mayoritario como un caso de expropiación de los derechos de los acreedores en beneficio del insolvente, atendiendo al interés superior de la producción".

"RENZO PROVINCIALI en base de lo que expresa CARNELUTI, - sostiene que la obligatoriedad para los ausentes y discrepantes se justifica por el interés que tiene el Estado de tutelar en interés del deudor y del deudor que lo exige al interés superior de la producción. Cuando el interés del acreedor coincide con el interés general, es el Estado el que expropia los bienes del deudor para la satisfacción del crédito de los acreedores, pero cuando ésta coincidencia no subsiste o subsiste sólo en parte, y el interés general quiere que se mantenga en pie al deudor el Estado expropia al derecho de los acreedores el cual se concreta en el concordato". (46)

Y sigue diciendo, "con la naturaleza contractual no se explica - además de la obligatoriedad del concordato para los acreedores desidentes o no concurrentes, el control oficioso, absorbente y decisivo del juzgado; el efecto del concordato como acto conclusivo del procedimiento (lo que no podría tener nunca lugar por contrato). Y es por ello que hay que buscar en otra parte las bases del concordato: esto es, en la concepción de que de la determinación de

45.- Autor citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Ob. cit. página 837.

46.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLS.- Ob. cit. página 485.

la mayoría no tenga valor de negocio jurídico, sino de supuesto sobre el que se basa la ley para hacer cesar mediante resolución del juez el estado y los efectos de la quiebra". (47)

JOAQUIN TORRES DE CRUELLS dice: que el vínculo que liga a los acreedores y al deudor como consecuencia de las obligaciones anteriores a la suspensión de pagos, ya no es el mismo al votarse el convenio. "El hecho de solicitar la suspensión de pagos ha variado automáticamente en la prestación. -- Casi me atrevería a decir que el derecho de crédito a la prestación originaria es un derecho de crédito a la prestación de un resarcimiento. O sea de haber una novación ésta se habría producido en la iniciativa del procedimiento, por la sustitución de una obligación por otra, y de la ausencia de garantía específica se habría llegado al establecimiento de dos cautelas y garantías del proceso concursal. Por consiguiente el convenio no es más que una nueva transformación o solución de este vínculo esencialmente procesal, que desde que se inicia la suspensión de pagos liga a los acreedores, unidos en una masa, los bienes y patrimonio del deudor". (48)

"El juez manda a estar y pasar por el convenio en ésta nueva forma de vinculación procesal. Si el derecho tiende en la ejecución forzosa a -- que se cumpla una prestación ya declarada y preestablecida, en la modalidad de ejecución colectiva, refuerza esta tendencia por el principio de que todos --

47.- RENZO PROVINCIALI.- Ob. cit. página 53, tercer tomo.

48.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLS.- Ob. cit. página 490.

los acreedores reciban su prestación en igual y exacta forma y condición. Este principio y el de exigibilidad en la prestación recoge y ampara el convenio. -- Por lo que los negocios jurídicos individuales de cada acreedor ordinario con el deudor vienen a novarse unificando su condición al iniciarse el proceso concursal, precisamente porque nace la ejecución forzosa. El convenio es una consecuencia o continuación de esta ejecución forzosa. La forma de ejecución la deciden y eligen los acreedores en lugar del juez, pero el juez es el que manda a estar y pasar por el convenio. El convenio es un pacto establecido por el deudor con la mayoría de los acreedores ordenado según la ley, por el que el deudor soluciona todos sus créditos ordinarios, según mandato del juez, que lo autoriza y vigila ejecutivamente su cumplimiento". (49)

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dice que en el sistema mexicano la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 337 autoriza al juez no sólo a examinar si se han cumplido las normas aplicables, sino también para que determine si la suma ofrecida no resulta inferior a las posibilidades del deudor, así suficiencia de las garantías que se hayan dado, con lo que prácticamente se les atribuye no sólo un control de regularidad formal, sino un control de fondo, para apreciar la procedencia del convenio. Por eso puede decirse que el convenio judicial concursal se descompone en dos momentos: correspondiendo el primero a un pacto privado entre el deudor y los acreedores, y el segundo a una resolución procesal del juez de la quiebra. Viene así a resul-

tar un acto complejo, integrado por un negocio privado y un negocio procesal".
(50)

Consideramos que si bien, como dice Joaquín Rodríguez Rodríguez, que el convenio en la Ley de Quiebras resulta de un acto complejo; de la voluntad y de la homologación que de él haga el juez, no podemos por eso dejar pasar por alto las observaciones que del convenio nos hace Renzo Provinciali sobre los presupuestos que necesariamente se deben de dar tanto en el convenio preventivo como en el de la quiebra, ya que estos determinan la naturaleza del convenio, lo cual en base en ellos el Estado pretende regular intereses colectivos generales a través de la ley mediante el órgano ejecutor que es el juez.

De lo dicho hasta aquí, consideramos que el convenio de la suspensión de pagos, tiene una especial naturaleza jurídica diversa al convenio general, pues éste fue creado por el legislador para establecer un estado jurídico entre el deudor y sus acreedores, resultado de las formas y requisitos exigidos por la ley y llenados por el deudor que de buena fe pretende que éste sea aceptado y homologado por el juez, el cual es el principal objeto de la suspensión de pagos, pues de su cumplimiento depende el éxito de ésta, que en caso contrario traerá como consecuencia la declaración del estado de quiebra.

II.- REQUISITOS DEL CONVENIO.- El convenio de la suspensión de pagos es la piedra angular en que descansa ésta, ya que de él deriva la admisibilidad de la demanda, por lo que la suspensión de pagos no se concibe

50.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Ob. cit. página 837.

sin él, siendo éste uno de los requisitos indispensables sin el cual no podría tener vida el procedimiento. El que pretende acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, es porque va proponer a sus acreedores un convenio que tratará de la forma en que va a resolver convencionalmente su situación económica frente a sus créditos, tratando de evitar en esta forma la declaración de la quiebra si se llega a tener un arreglo.

La suspensión de pagos realmente consiste en el convenio preventivo que tendrá lugar entre el deudor y sus acreedores, el cual deberá llenar ciertos requisitos que la ley exige para su prosperidad.

a).- FORMA DEL CONVENIO.- Es muy común en la práctica -- procesal que el convenio vaya anexo a la solicitud de la demanda de suspensión de pagos, pero éste puede ir si se prefiere dentro de dicha demanda, ya -- que la ley no dice nada al respecto y lo deja a voluntad de quien hace la solicitud.

Si el que va hacer la solicitud es un representante legal de una Sociedad Anónima o de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, deberá de -- obtener el consentimiento de los socios en una asamblea general, cuya proposición deberá de hacerse por el consejo de administración o administrador único -- si se trata de una Sociedad Anónima; y si se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada del gerente o gerentes en la forma prevista por los estatutos o por la ley, los cuales deberán de obtener la aprobación de los socios para el --

convenio.

Debido a la urgencia del caso la Ley de Quiebras establece en su artículo 402, un plazo de tres días para obtener el consentimiento de los socios, sin que por esto deje de paralizarse la tramitación de las demandas de quiebra.

Sin embargo, el tiempo que la ley concede es insuficiente para integrar la asamblea, ya que la Ley de Sociedades Mercantiles establece que las convocatorias se harán con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea, en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y con quince días de anticipación en la Sociedad Anónima, artículo 81 y 186 del citado ordenamiento.

Es más difícil la integración de la asamblea en la Anónima que en la Limitada, pero debido al término perentorio que la Ley de Quiebras otorga para obtener el consentimiento de los socios, deberá de constituirse utilizando diferentes medios publicísticos para su integración, ya que la declaración de la quiebra tendrá como consecuencia la liquidación de la sociedad.

El plazo de tres días empezará a correr al día siguiente en que surta efecto la resolución judicial, en el cual si no se obtiene dicho consentimiento o aprobación se declara de oficio la quiebra.

"La igualdad en el trato de los acreedores no privilegiados en el convenio es un requisito indispensable, para que la proposición del convenio pueda ser admitida por los acreedores y aprobada por el juez, se refiere a la--

consideración de que cada acreedor dentro de su grado y en la prelación pertinente. Igualmente significa, en este caso tratar a cada acreedor, según su cualidad jurídica y la cuantía reconocida a su crédito y no según su prorrateo y -- pago por igual, con desconsideración de los datos anteriores. La igualdad en -- el trato equivale a que cada acreedor sea reconocido y considerado según su -- grado y prelación". (51)

b).- CONTENIDO DEL CONVENIO PREVENTIVO.- El convenio contiene una proposición del deudor hecha a sus acreedores, donde estipula la forma en que podrá pagar sus deudas, que puede consistir en una espera o quita o ambas cosas combinadas, pero nunca en la cesión o dación en pagos, por ser éstas contradictorias a la esencia y finalidad de la suspensión de pagos.

"Los convenios o concordatos más simples en su forma son aquellos que liberan los bienes de la cuasi-ocupación y, por tanto de la ejecución colectiva mediante una dilación en el pago de los débitos, una remisión de los mismos o una simultánea remisión y dilación". (52)

"La quita o la espera, como los demás convenios que pueden celebrarse en el proceso de la suspensión de pagos, sustituyen o novan las obligaciones del deudor equiparándolos, en una dilación o remisión igual para todos los acreedores. Pero esta sustitución o novación no es absoluta en su eficacia-

51.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- 2a Ob. cit. página 312.

52.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLS.- Ob. cit. páginas 491, 192.

jurídica sino está al cumplimiento del convenio". (53)

"La propuesta no puede ser formulada antes de que se haya hecho ejecutivo el estado pasivo, y debe contener la indicación del porcentaje ofrecido a los acreedores, y del tiempo del pago ofrecido de tal porcentaje, de los gastos del procedimiento y de la retribución del curador (síndico). El contenido de la propuesta del concordato, es normalmente la oferta de un pago de un porcentaje mayor o menor del crédito con la siguiente liberación del deudor también por el remanente". (54)

Si se trata de una espera el convenio será dilatorio, en el cual no podrá ser superior la espera a tres años, para lo que se requiere para ser admitido del voto favorable de un tercio como mínimo de los asistentes, y que dicho término represente cuando menos el 50% del pasivo del quebrado.

Ahora bien, puede ser un convenio remisario moratorio y en tal caso, la espera no podrá ser mayor de dos años, ni la quita podrá ser mayor de un 50%. Este convenio es de más difícil aceptación, ya que no sólo contiene la remisión de una parte del crédito, sino también implica una espera para poder recobrar parte del crédito los acreedores, sin embargo éste es el tipo de convenio que más se da en la práctica procesal, siendo el que más favorece al deudor dando margen a que en el transcurso del tiempo establecido en el convenio, se pueda estabilizar la empresa que se encuentra en una situación crítica.

53.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLS.- Ob. cit. páginas 491, 492.

54.- SALVATORE SATTA.- Ob. cit. página 394.

El convenio deberá de contener:

a).- Una proposición de la forma en que se compromete a pagar el deudor a sus acreedores, estableciendo las bases de recuperación.

b).- El porcentaje ofrecido del importe de sus créditos, que no deberá de ser menor al establecido por la ley, el cual deberá de ser superior al de la quiebra.

c).- La fecha de la moratoria propuesta, la fecha señalada para empezar a pagar, los plazos y cantidades convenidas; señalando el término en que se propone liquidar proporcionalmente sus créditos.

d).- El lugar y persona establecidos para hacer el pago. Con el objeto de que se autorice a determinada persona para recibir el pago señalado, evitando futuros trastornos.

e).- El tratamiento que se les deberá de dar a los acreedores. -- Se refiere al principio de igualdad establecido en la ley.

f).- La garantía ofrecida por el deudor para garantizar el cumplimiento del convenio.

III.- LA APROBACION DEL CONVENIO.- Una vez presentados los créditos y reconocidos en una junta de acreedores debidamente constituida de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y llenados los requisitos que la misma exige. El juez convocará a una junta de acreedores, cuya convocatoria tendrá por objeto la discusión y aprobación del convenio, haciéndose las publicaciones necesarias para que tenga lugar dicha --

junta, conteniendo el orden del día, fecha, hora y lugar donde se deberá de celebrar.

Para la admisión del convenio se requiere de la presencia de los créditos comunes ordinarios, debiéndose de abstener a concurrir a la junta de -- los créditos; privilegiados, hipotecarios y los que gocen de privilegio social, -- porque en el caso que uno de éstos tome parte en las resoluciones le parará en perjuicio y se le tendrá como a otro crédito ordinario aplicándole el principio de igualdad en el trato.

"Los acreedores con derecho de abstención, que hagan uso del -- mismo, no quedan afectados por el convenio, de manera que su situación permanece tal como era antes del mismo. Para ellos el convenio no tiene existencia legal. Pero si intervinieran serían "comprendidos entre las esperas o quitas que la junta acordase". Para que se considere que existe esa intervención, el artículo 308 exige una declaración expresa; sin embargo la misma es innecesaria al tenor del artículo 309, ya que si hablan en pro o en contra de la admisión, se considera con presunción jure et jure, que han renunciado totalmente a su privilegio. Sin embargo, la declaración expresa contemplada en el artículo que comentamos, no es ociosa, ya que hecha, obliga al que la formuló, incluso aún cuando no ocurra a la correspondiente junta". (55)

Se deberá de computar para el quorum necesario de la junta: la -

mayoría de capital y la mayoría de personas necesarias para que se integre y -- sea admisible el convenio de acuerdo con las establecidas por la ley; ya sea -- éste un convenio remisorio, dilatorio, o remisorio dilatorio. Para el cómputo - de las mayorías requeridas se tomará en cuenta a todos los acreedores presentes, independientemente de que voten o se abstengan, formando de esta manera las - mayorías requeridas, la cual se deberá de asentar en una lista de asistentes con la cuantía, grado y prelación de créditos; si es un representante, la personali-- dad que ostenta y con que la justifica.

Se computarán los votos únicamente de los que efectivamente han votado en proporción con el número de acreedores presentes. Las mayorías de capital se formarán por la suma de los créditos reconocidos, que con sus votos favorecerán a formar la mayoría de los votantes, con deducción de los créditos con derecho de abstención que hubieran votado.

No podrán votar los que estén incapacitados para hacerlo, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo, los que hayan obtenido su crédito por cesión intervivos; si votan, sus votos no se computarán para las mayorías exigidas de capital o de personas.

"Puede suceder que un acreedor que solicitó el reconocimiento de su crédito comprendido en uno de los tres primeros grados del artículo 261 de - la Ley de Quiebras (singularmente privilegiados, hipotecarios y con privilegio -- especial), hayan sido reconocidos parcialmente como tal y por el resto de su -- crédito como acreedor ordinario. En este caso su intervención en la junta no -

le afectará, sino en cuanto acreedor común, sin necesidad de que haga declaración expresa de que conserva su calidad privilegiada, a no ser que en el momento de la votación intervenga y haga constar tanto el crédito privilegiado como el común, pues en este caso se entendería que ha renunciado a su especial situación". (56)

La ley otorga la facultad al juez de conceder un plazo en el caso de que no se hayan logrado las mayorías requeridas, para que dentro de él se hagan por escrito las adhesiones al convenio los que no hayan votado a su favor, haciendo conocer este plazo por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación por tres veces consecutivas.

Se computarán la mayoría de asistentes, de capital y de adhesiones que se hayan hecho dentro del término concedido por el juez, ya que las que se hicieron fuera de dicho término, no tendrán efecto. Teniendo con dichas adhesiones la mayoría requerida para la aprobación del convenio, el juez lo declarará, y se tendrá por admitido para todos los efectos legales a que hay lugar. Si no se llegara a obtener la mayoría requerida, el juez declarará de oficio, ^{la Quinabaa} lo mismo si dicho convenio fue expresamente rechazado por la mayoría de votantes.

Concluido el término para la recepción de adhesiones, o en la

56.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Ob. cit. página 841.

junta que se hubiera admitido el convenio, se señalará la fecha en que tenga lugar la audiencia para la aprobación del mismo, pudiendo hacer las observaciones que estimen pertinentes los interesados en el juicio, precluyendo el plazo para hacerlo el día anterior al señalado para la audiencia.

La aprobación del convenio se da o se niega por el juez después de haber examinado los requisitos de forma y de fondo establecidos por ley. -- "La aprobación judicial del convenio se hace mediante debate contradictorio de los interesados en mantener soluciones opuestas y por la expresión de la opinión de los que acuden al mismo. El juez examinará la forma y el fondo de los -- convenios admitidos apreciará su oportunidad y conveniencia, como motivos determinantes de la sentencia de aprobación o desaprobación". (57)

El juez para la aprobación del convenio deberá tener en cuenta -- que el comerciante no se encuentra en los casos previstos por el artículo 396 -- de la ley aludida, y que de acuerdo a su criterio la suma ofrecida no debe de ser inferior a las posibilidades del deudor, para que la ejecución del convenio se encuentre suficientemente garantizada, en suma analizar de fondo si se han -- dado todas las normas y requisitos de validez para dictar resolución de aprobación o no aprobación, haciéndose las publicaciones de la sentencia en la mis-- ma forma que se hace la de la declaración de quiebra.

IV.- IMPUGNACION DEL CONVENIO.- "La Ley de Quiebras -

57.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- 2a. Ob. cit. página 347.

ha concedido dos recursos para impugnar la sentencia de aprobación del convenio. Uno ordinario de apelación; otro extraordinario de nulidad. La sentencia de aprobación sólo puede ser apelada". (58)

El artículo 339 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece: "La sentencia de apelación sólo podrá ser apelada por los acreedores desidentes y por los que no hubieran acudido si prueban que sin culpa suya no pudo llegar a su conocimiento la oportuna notificación".

El consecuencia sólo podrán interponer el recurso de apelación -- los que votaron en contra del convenio y los ausentes, si prueban que no fue culpa suya el que no llegara a su conocimiento la convocatoria para la junta de admisión del convenio. Causa por lo que la ley exige que se debe de llevar un registro de votantes en pro y en contra, ya que de éste se derivará que tiene derecho apelar la resolución que aprueba el convenio.

Si prospera la apelación contra la sentencia de aprobación del -- convenio. El tribunal de alzada si lo cree conveniente, convocará a una nueva junta de acreedores para estudiar la admisión de un nuevo convenio o por el contrario, declarará la quiebra.

"El convenio de la suspensión de pagos no obliga hasta que el -- juez dicta auto o sentencia, aprobándolo. Y si en incidente se prueba alguna de las causas de oposición, el convenio se tiene por radicalmente nulo y como-

si no hubiera existido". (58)

"Aunque en el proceso incidental se tiene la apariencia que en él se ejercita una acción de anulabilidad de un negocio jurídico, no es así, porque no puede anularse lo que no ha existido nunca. La inexistencia proviene de la falta de alguno de los requisitos esenciales del consentimiento, objeto y causa; la nulidad cuando mediando estos requisitos alguno de ellos adolece del vicio que los invalide con arreglo a la ley, y la rescisión si, en contratos válidamente celebrados pueden hacerse desaparecer sus defectos, en virtud de algunas circunstancias. Se les da tanta importancia a las formas procesales en la suspensión de pagos que pasan a ser requisitos". (60)

Las causas de anulación las pueden interponer cualquier acreedor o el síndico, cuando noten que el convenio adolece de los motivos que enumera el artículo 340 de la Ley de Quiebras:

I.- Defectos en las formas prescritas en la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

II.- Falta de personalidad o representación de alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número y cantidad (adolece de defectos en la forma).

III.- Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio.

IV.- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

V.- Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en las informaciones del síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

La solicitud para la anulación del convenio, por alguna de las causas que hemos señalado, podrá hacerla el acreedor impugnante, siempre y cuando compruebe que no conocía de dichos motivos. El plazo para poder interponer el recurso de anulabilidad, es dentro de los tres meses que siguen a la fecha en que la sentencia se hizo ejecutoria, debiéndose tramitar en forma incidental.

"Nulidad por fraude.- Este engaño puede consistir en la conveniencia cuasi-delictiva en la votación, bien en la falsedad y simulación en el balance. El fraude o los actos fraudulentos que la ley castiga en el deudor, con la pena de que el convenio obtenido por dicho medio ilícito no llegue a tener validez, se puede identificar con lo que en la doctrina, se califica como actos en fraude a la ley. Al elemento subjetivo de la ilicitud de un acto, que determina generalmente una investigación de la existencia en el agente del animus fraudendi, cuando existe una vulneración de forma como la que hemos señalado, se exonera de tal investigación, pues el negocio jurídico ofrece ya en su estructura (elementos, forma y contenido) la señal inequívoca de tal irregularidad. Pero cuantas veces un acto privado o procesal, pese a salvar las apariendas

... de la naturaleza de los bienes que se afectan, y de la naturaleza de las obligaciones que se garantizan. No basta para que un bien sea susceptible de ser afectado por un derecho real, que sea susceptible de ser afectado por un derecho real, sino que además debe ser susceptible de ser afectado por un derecho real. (61)

"Inteligencia fraudulenta es el ánimo de condicionar y subvertir el ordenamiento y se encamina a la obtención de un lucro para sí mismo y para alguno de sus conexores en perjuicio de los demás, sea por una conducta bien en romper la ley, olvidando lo que es principio de todo en materia de comercio, bien en la dificultad del pago de la deuda o incluso que no se tiene que a efectuar. Un ejemplo típico de inteligencia fraudulenta se da en la práctica, al adquirir un acreedor, créditos que pertenecen a otros, y simular en junta, que estos créditos son suyos, mediante comparecencia de apoderadosos que son testaferros y que discuten y votan a su dictado. En general cualquier simulación o falta de buena fe es fraudulenta". (62)

"La inexactitud fraudulenta en el balance general es quizá, la más grave del deudor es la pieza documental más importante del proceso, tanto que todo gira en torno al balance. En base de estos datos el juez declara al"

61 y 62.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLS.- Ob. cit. páginas 519, 521, 523,

suspense en insolvencia provisional o definitiva. Los acreedores no han llegado a medir en todo su alcance el instrumento que esta causa les da. Porque es in discutible que algo tan variablemente aleatorio como los valores de un balance, pueden ser medidos por varios raseros, son base eficaz para impugnar la conducta del deudor. Y bastará en aquellas suspensiones de pagos, en la que los interventores no hayan dado al activo un valor ligeramente superior al pasivo, -- que se demuestre que alguna partida del activo no se debió de computar, o que existen más deudas preferentes u ordinarias de las tenidas en cuenta, para, que la situación económica se desequilibre y pase a ser insolvencia definitiva lo -- que era provisional". (63)

A través de ésto, vemos la gran trascendencia e importancia que tiene en la suspensión de pagos el recurso especial de nulidad, pues los defectos que más concurren en esta clase de juicios son los determinados en el artículo 340 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Es importante determinar que principalmente es el animus fraudendi el que existe en el suspense, dentro de las causas que concurren en el convenio; ya que generalmente la actitud dolosa se encuentra al presentar el balance general sobre sus negocios; sin dejar de señalar la actitud fraudulenta de los acreedores que se han confabulado con el deudor, para obtener una ventaja o un lucro en disparidad de condiciones -- con los demás acreedores.

63.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLS.- Ob. cit. páginas 519, 521, 523.

V.- INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.- El artículo 369 de la Ley de Quiebras establece: "Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado a petición de cualquiera de los acreedores, el juez ordenará la comparecencia del quebrado, y oyendo a las partes dictará sentencia recindiendo o no el convenio".

La rescisión del convenio la puede pedir cualquiera de los acreedores que hayan convenido en él, si el suspenso ha incumplido con alguna de las causas estipulada en el mismo, o porque la garantía ofrecida haya dejado de serlo. Si prospera la rescisión afecta a todos los acreedores estén o no dentro del convenio.

"Es preciso que en la suspensión de pagos se declare judicialmente el incumplimiento. El juez deberá ser el que declare el cumplimiento del convenio con su consecuencia indispensable declara la quiebra". (64)

El juez antes de dictar sentencia deberá citar a las partes, al acreedor que solicitó la rescisión para poder dictar sentencia.

"La intervención del juez no termina con su autorización, sino que establece una especie de tutela sobre los intereses de los acreedores y del deudor que sigue al convenio hasta su total y exacto cumplimiento. Castigando su falta con la sanción de la quiebra y su secuela de establecer una nota infamante en el deudor, y con el riesgo de que para su persona supone una eventual

64.- JOAQUIN TORRES DE CRUELLS.- Ob. cit. página 369.

calificación". (65)

"CARNELUTTI, partiendo de las consecuencias jurídicas del elemento volitivo que hay en el incumplimiento, lo califica como acto debido, cuya nota característica es la no libertad del agente: su voluntad está vinculada por la existencia de la obligación, encontrándose, por tanto en un estado de presión psicológica. Y esto es todo lo contrario de lo que ocurre en los negocios jurídicos, en los que la voluntad tiene eficacia para constituir, regular o extinguir el vínculo, es decir, para la producción de un acto jurídico". (66)

"En el cumplimiento de un convenio concursal, tiende el deudor a algo más. Desea y quiere liberar su patrimonio de la afección y embargo -- que, en sus diversas formas (ocupación o cuasiocupación) está a sus bienes. A pesar de esta afectación patrimonial le quedan al deudor la potestad. O liberarse cumpliendo, o bien no cumplir. En uno u otro caso que pende teóricamente de su sola voluntad se producirá un cambio jurídico en su situación y en la de sus bienes. Si cumple ganará lo que se llama derecho a la liberación. Si no cumple, se agravará su situación, según las sanciones de la legislación positiva en los que incurra. Concretamente si lo incumplido es un convenio de suspensión de pagos, podrá, previa demanda de cualquier de los acreedores y declaración del juez ser declarado en quiebra". (67)

CAPITULO VI

A.- GENERALIDADES:

I.- Los Supuestos de las Suspensiones Especiales:

- a)- El deudor comerciante
- b)- El estado de Insolvencia
- c)- Pluralidad de Acreedores

II.- Los órganos de las Suspensiones Especiales:

B.- INSTITUCIONES DE CREDITO.

C.- INSTITUCIONES DE SEGUROS.

D.- INSTITUCIONES DE FIANZAS.

E.- INSTITUCION QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS.

A.- GENERALIDADES.

Nuestros legisladores se han preocupado por dar a las quiebras y suspensiones de pagos, de los organismos calificados como especiales, un régimen especial por la trascendencia jurídico-social, que tiene en la vida económica de nuestro país. Es en virtud del cual que nuestra Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos dedica un capítulo a estas instituciones en dicha materia, diferentes a las sociedades comunes y a los comerciantes individuales.

Hemos visto como el Estado al legislar en materia de suspensión de pagos ha mostrado un gran interés en las suspensiones ordinarias, tratándole siempre de darle la mejor protección al comerciante común que se encuentra en difícil situación económicamente tendiendo a proteger intereses comunes y generales a la vez, pero al reglamentar las suspensiones especiales su interés es más preponderante e importante a las primeras por afectar más directamente la vida económica de nuestro país, estableciendo un tratamiento especial en nuestra ley para los organismos de crédito, de seguros, de fianzas y de servicios públicos.

I.- LOS SUPUESTOS DE LAS SUSPENSIONES ESPECIALES.- Al estudiar las suspensiones de pagos ordinarias, hemos visto que es necesario que se de una serie de requisitos indispensables para su procedencia; en la misma forma trataremos ahora de estudiar los presupuestos de las suspensiones especiales:

EXHIBICIÓN ORIGINAL

a) - EL DEUDOR COMERCIANTE. -

El Código de Comercio en su artículo 3o. fracción II, establece:

Se reputan en derecho comerciantes: Las Sociedades constituídas con arreglo a las leyes mercantiles. Y el artículo 4o. de la Ley de Sociedades Mercantiles, vuelve a establecer la mercantilidad de las sociedades dándoles sin duda alguna el carácter de mercantil por la forma en que se constituyen dichas instituciones.

El fundamento en cuanto a las empresas que prestan sus servicios al público, lo encontraremos en el interés que tiene el Estado de otorgar una concesión de éstas, con el fin de que presten sus servicios ininterrumpidamente al público.

ROBERTO MANTILLA MOLINA, dentro de las personas comerciantes coloca a las "sociedades autorizadas y concesionadas" y nos explica que: - "Para dedicarse a la actividad de asegurar y para ser empresario de finanzas, -- precisa obtener autorización de la Secretaría de Hacienda, que ejerce vigilancia sobre estas instituciones. Respecto del ejercicio de la Banca, por reforma publicada en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1962, se modificó la Ley de Instituciones de Crédito Y Organizaciones Auxiliares y se cambió la terminología, pues ya no se denomina autorización al acto administrativo exigible legalmente - para constituir una institución de crédito, sino que, inexplicablemente se denomina concesión".

"Requiere propiamente de una concesión el funcionamiento de una negociación minera, en cuanto a que los minerales son bienes del dominio directo de la Nación, de acuerdo con nuestro artículo 27 Constitucional, e igualmente las empresas que explotan vías de comunicaciones, en cuanto desempeñan un servicio públi

co, han de menester de una concesión estatal; y nos dice: sin embargo, ni el carácter de servicio público, ni la intervención del Estado para autorizar su funcionamiento pueden hacer perder su carácter de comerciantes a las sociedades mercantiles consagradas a las actividades mencionadas". (67)

La calidad de comerciante la tienen también las sociedades de interés público, creadas por una Ley de 28 de Agosto de 1934, como "Sociedades de Responsabilidad limitada de Interés Público" cuya cualidad de dichas sociedades es que a la vez coexiste un interés público y privado según podemos observar del artículo 10. de la citada Ley. Dándole el carácter de mercantil el artículo 5 de dicha ley que las sujeta al régimen de las Sociedades mercantiles.

No podemos dejar de apuntar la función de carácter mercantil que tienen estos organismos, los que indudablemente ejercen actos de comercio; ya sea que para su formación hayan obtenido una autorización o una concesión.

Los que requieren de una autorización, como en el caso de las compañías de seguros y de fianzas; el Estado está continuamente haciendo una vigilancia sobre sus actividades para que estas se encuentren siempre al margen de la Ley. Siendo la autorización de un acto administrativo, una forma de descentralización, aplicada a una situación jurídica en caso de particular.

Respecto a las que requieren de una concesión, el Estado faculta para hacer suyos los productos de la explotación bienes propiedad del Estado, en algunos

67.- ROBERTO MANTILLA MOLINA.- Derecho Mercantil. Novena edición, Editorial Porrúa, México 1966, página 99.

casos, en otros el Estado obtiene el concurso financiero de los particulares para prestar un servicio público. El Estado por medio de la concesión hace que se preste un servicio público que debería prestar él, reglamentado la actividad privada.

Es de notarse que además del interés que el Estado tiene sobre estos organismos, existe en ellos cierta finalidad de lucro que logra que sus actividades también beneficie al Estado. Dentro de la realización de sus actividades encontramos indudablemente especulaciones mercantiles que son verdaderos actos de comercio que les da tal carácter.

b).- EL ESTADO DE INSOLVENCIA.- El segundo supuesto de la suspensión de pagos es el estado de insolvencia, del que ya hemos hablado con anterioridad, y el cual también es aplicable en las suspensiones especiales.

La cesación de pagos para que pueda tener efectos jurídicos, debe de ser declarada judicialmente por lo que debemos de considerar que existen, se puede decir dos formas de cesación de pagos: la cesación de pagos jurídica, que es, cuando además del incumplimiento en el pago material de las obligaciones, es declarada por una sentencia judicial, como un estado jurídico especial para los efectos de la suspensión de pagos y de la quiebra; y la cesación de pagos, económicamente hablando es cuando el deudor insolvente ha dejado de cumplir con sus pagos.

En cuanto a la aplicación de la insolvencia en las suspensiones especiales, es de notarse ya que los organismos a quienes están dedicadas éstas, ofrecen los mismos síntomas de insolvencia de cualquier comerciante incapaz para hacer frente a sus obligaciones, exteriorizando a través de sus actos y abstenciones su inaptitud

económica para cumplir con sus acreedores.

c).- LA PLURALIDAD DE ACREEDORES.- El tercer supuesto de la suspensión de pagos es de gran relevancia, ya que podemos considerar que la pluralidad de acreedores en las suspensiones, y principalmente en las especiales, además de ser un supuesto para su procedibilidad, contiene la parte principal de la que derivan los créditos de cualquier empresa, mismos que la hacen vivir o morir, adquiriendo en empresas concesionarias de servicios públicos, de finanzas, de seguros o de instituciones de crédito caracteres sobresalientes y de gran magnitud por la importancia que en ellas se encuentra.

II.- LOS ORGANOS DE LAS SUSPENSIONES ESPECIALES.

Los órganos de las suspensiones especiales son los mismos que en el de las ordinarias; el Juez, el Síndico y en algunos casos la intervención, con ligeras modificaciones propias de la institución de que se trate.

Hemos visto ya en capítulos anteriores la importante función que desempeña el Juez en juicios colectivos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley de quiebras y suspensión de pagos, que viene siendo en la misma forma que en las suspensiones ordinarias.

El síndico desempeña la función que anteriormente hemos señalado, siendo nombrado por el Juez de la suspensión que será el de la quiebra en el caso de que se llegue a ella, por listas de Instituciones de Crédito formadas por la Comisión Nacional Bancaria, así lo manifiesta expresamente el artículo 432 de la citada Ley, que

parece redundante con el Artículo 28 fracción I de la misma Ley, pero el efecto -- del primero es que sólo podrán desempeñar la sindicatura de las suspensiones especia-- les, aquellos que se encuentren únicamente en las listas formadas por la Comisión -- Bancaria, y no, por otras listas (cámaras de comercio, comerciantes inscritos en el -- registro de Comercio).

Son aplicables a las suspensiones especiales todos los preceptos in-- dicados para las suspensiones ordinarias, salvo aquellos que pugnan en contra de la-- naturaleza de las instituciones que tratamos de estudiar.

B.- INSTITUCIONES DE CREDITO.

Son instituciones de crédito, aquellas sociedades a quien les ha -- sido otorgada una autorización para realizar operaciones de banca y crédito.

"El régimen de intervención estatal en la organización y funcio-- namiento de los bancos destaca ante todo por el hecho de que ninguna institu-- ción de crédito puede dar comienzo a sus operaciones sin que sus estatutos ha-- yan sido examinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez-- comprobado que cumplen los requisitos establecidos por la Ley, otorgue la oportuna autorización que es indispensable para dedicarse al ejercicio de la banca-- y del crédito. La Secretaría de Hacienda concede o deniega la autorización -- discrecional, si bien oyendo el parecer de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, si la autorización solicitada es para banco de depósito".(8)

Respecto a la terminología, hemos dicho que por una reforma publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1962 ha cambiado, denominando el acto administrativo legalmente exigible para constituir una institución de crédito bancario con el nombre de concesión, en lugar de autorización.

Anteriormente las suspensiones de pago y las quiebras se encontraban reguladas en la Ley General de Instituciones de Crédito en los artículos -- 172 al 212 y del 224 al 221, que habían quedado vigentes por disposición del artículo 12 transitorio de la Ley en materia. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vino a derogar éstas disposiciones en su Título VII.

Dichas disposiciones legales establecían el procedimiento que debería de seguirse en el caso de las suspensiones o de las quiebras de las instituciones de crédito. PUENTE y CALVO, "señalan algunas de las particularidades en relación a la materia que nos ocupa, diciendo que los Almacenes de Depósito, las Cámaras de Compensación, las Bolsas de Valores y las Uniones de Crédito, que tengan concesión del Ejecutivo Federal, cuyo activo sea suficiente para cubrir su pasivo; pero que se encuentre transitoriamente en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, porque el público intente retirar en masa sus depósitos - Sobre todo tratándose de instituciones de depósito--, o a consecuencia de una crisis o por otra causa grave, pueden pedir al Juez de su domicilio, que las declare en suspensión de pagos, dicho Juez después de hacer el examen de la solicitud, si la encuentra arreglada a Derecho, puede decretar la suspensión de pagos, ordenando que se sellen las cajas decaudales y las que contengan los libros de

contabilidad del deudor, su correspondencia, documentos, etc., ordenando también se notifique tal determinación a la Comisión Nacional Bancaria, para que intervenga la negociación deudora, debiendo, además, dictar las providencias necesarias para convocar a los acreedores a una junta en la que se debe discutir la proposición del convenio que pretenda lograrse con los acreedores. Dicha junta deberá convocarse para una fecha comprendida entre los quince y los treinta y un días, - contados a partir de la sentencia que declare la suspensión de pagos". (70).

Los aludidos autores nos indican como efectos especiales de las suspensiones que tratamos, los siguientes:

a).- La suspensión bajo sanción de nulidad, de la iniciación y ejercicio de cualquiera acción ejecutiva en contra del deudor o de la creación e inscripción de prendas, hipotecas o derechos reales, sobre los bienes de su activo.

b).- La imposibilidad de declarar, mientras dure la suspensión de pagos, la quiebra del deudor, y como consecuencia de ello, la anulación de la declarada veinticuatro horas antes de concedida dicha suspensión de pagos.

c).- La interrupción del término para la prescripción y vencimiento de créditos a cargos del deudor, así como la suspensión de los términos judiciales, - en los procedimientos en los que fuera parte, desde la fecha de la resolución que declare la suspensión de pagos, hasta que el interventor nombrado por la Comisión Nacional Bancaria, tome posesión de su cargo.

d).- La imposibilidad de que el deudor efectúe operaciones distin-

tas de las ordinarias de la negociación, que implique pago de créditos a su cargo, -- enajenación o gravámenes de bienes. En todo caso, dichas operaciones, aún las de mera administración, deberá efectuarlas la fallida con la asistencia del interventor nombrado por la Comisión Nacional Bancaria, quedando exceptuados de esta regla, los pagos de los créditos no fraccionados, cuyo importe individual no exceda de --- cien pesos, siempre que, en conjunto, tales créditos no representen más del diez -- por ciento del pasivo exigible a la vista o a plazo no mayor de tres días.

e).- La negociación del deudor, quedará en posesión del interven-- tor nombrado por la Comisión Nacional Bancaria, quien tendrá los derechos y obli-- gaciones inherentes a su cargo y en especial, los que señalan el artículo 180 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, que eran en términos generales, -- asistir al deudor, vigilando por la conservación de los libros, bienes y derechos, ve rificar la lista de acreedores, comprobar el activo y el pasivo de la negociación y -- rendir un informe sobre la verdadera situación económica del deudor.

PUENTE Y CALVO, (71), anota que: "La Ley General de Instituciones de crédito, que regulaba esta materia, establecía en su artículo 178 como sanción de la celebración de actos prohibidos, después de la suspensión de pagos, la nulidad de tales actos."

El deudor, una vez declarada la suspensión de pagos, tenía la obligación de presentar un proyecto de convenio en el que debía convenir el pago de-- sus créditos, con ocho días de anticipación por lo menos antes de celebrarse la junta

71.- PUENTE Y CALVO.- obra citada pág. 384.

ta de acreedores.

La Ley vigente de Instituciones de Créditos y organismos auxiliares, publicada en el Diario Oficial por Decreto de 29 de Diciembre de 1962, señala que todas las instituciones de crédito deberán de contener en su denominación el tipo — de operaciones a que se dediquen, así como la palabra "nacional", cuando ésta tenga tal carácter o expresando que es privada. (Artículo 1o.)

Deberán de constituirse en forma de Sociedades Anónimas con capi— tal fijo o variable, de acuerdo con la Ley de Sociedades Mercantiles.

Unicamente las Instituciones de Crédito, de acuerdo con la conce— sión otorgada, podrán ejercer las siguientes funciones:

- I.- El ejercicio de la Banca de depósito.
- II.- Las operaciones de depósito de ahorro con o sin emisión de es— tampillas y bonos de ahorro.
- III.- Las operaciones financieras que incluyen emisión de bonos finan— ciers y otras operaciones pasivas.
- IV.- Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantías de cédulas hipotecarias.
- V.- Las operaciones de capitalización.
- IV.- Las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda.

Hemos dicho ya, que la Ley de Quiebras y suspensión de pagos, de— rogó en la Ley de Instituciones de Crédito en lo que se refiere a la materia que nos ocupa, dedicando un capítulo especial respecto de las suspensiones que determina—

como especiales, únicamente en lo que consideró que debería de tener diversa reglamentación, dejando que sean aplicadas las normas generales en todo aquello que no considera sea objeto de modificación.

Al establecer el artículo 438 de la Ley de Quiebras y suspensión de pagos que: "Las instituciones de crédito pueden solicitar que se les declare en suspensión de pagos en las condiciones de esta ley, pero si por ser apremiante las circunstancias o por tener el solicitante diversas sucursales no pudiera presentar su demanda con los documentos exigidos por la ley, deberá acompañar una copia del último balance mensual aprobado por la Comisión Nacional Bancaria con la obligación de presentar dentro de los veinte días siguientes los mencionados documentos. Esta estableciendo la primera modificación, el término para presentar los documentos es más amplio con la obligación de exhibir con la demanda el último balance mensual.

La Comisión Nacional Bancaria juega un importante papel, su intervención es indispensable en todas las instituciones de crédito, pues antes de declararse la suspensión de pagos debe oírse a ella.

El convenio presentado y admitido en la junta de acreedores, deberá ser aprobado por dictamen de la Comisión Nacional Bancaria, para que el Juez pueda dictar sentencia sobre dicho convenio. El plazo para formular el dictamen por la Comisión Nacional Bancaria es de siete días improrrogables.

La publicación de la sentencia, se hará en la misma forma que en las suspensiones ordinarias, la cual deberá de notificarse a la Comisión Nacional

Bancaria de acuerdo con el artículo 439 de la citada ley. En la misma sentencia -- que se desapruere el convenio, el Juez podrá declarar la quiebra.

El artículo 442 de la citada ley expresa: "La Comisión Nacional -- Bancaria, podrá impugnar el convenio aprobado por ella, mediante el recurso especial de nulidad. A simple vista éste artículo constituye un absurdo de la ley por-- tratarse de un acto expresamente consentido. "Tal vez el legislador pensó en el ca-- so de que el convenio adoleciera de alguno de los defectos señalados por la ley, -- que aprobado por la Comisión Nacional Bancaria fuera ésta misma quien lo impug-- nara.

En el caso de que una institución de créditos que opere con dos o -- más departamentos suspenda sus pagos, ésta se extenderá a todos ellos, a menos que a juicio del síndico, los bienes de alguno de los departamentos de la institución -- aludida sean suficientes para hacer frente a las obligaciones respectivas. Artículo 440 de la Ley de Quiebras.

Una última observación que hacemos a la Ley de Quiebras y suspensión de pagos, respecto a las instituciones de crédito, es que sólo regula la quiebra y las suspensiones de pagos de éstas, sin tomar en cuenta si los organismos auxiliares de las instituciones de crédito requieren de alguna consideración especial de-- acuerdo con su propia naturaleza.

C.- INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Para que se constituya legalmente una institución de seguros, se requiere de la autorización del Gobierno Federal que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros, otorgara discrecionalmente dicha autorización a la sociedad que llene los requisitos establecidos por la ley. Artículo 11 de la Ley de Instituciones de seguros.

"El artículo 1 de la Ley del Contrato de Seguro, dice que "las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley general de Instituciones de Seguros" y el artículo 12 de ésta Ley limita las formas de instituciones de seguros las sociedades anónimas y a las mutualistas, lo que se refuerza no sólo con el establecimiento de sanciones que se imponen a aquellas empresas no autorizadas para operar (art. 138 y siguientes de la L.I.S.) sino también porque la ley preceptua que "Los tribunales no darán acción ni admitirán excepción derivada de contratos de seguros, concertados por sociedades no autorizadas, ni si el asegurado cuando se trate de seguros sobre personas o el bien objeto del interés asegurado, se encontraren en el Territorio de la República a la fecha de la celebración del contrato; salvo el derecho del asegurado para pedir el reintegro de las primas pagadas (art. 136, frc IV, L.I.S.). La importancia de estos preceptos, se resume en estas dos consideraciones: 1).- El seguro requiere en México, una organización de empresa. 2).- Esta empresa ha de revestir la forma de anónima o de mutua." (72).

La Ley General de Instituciones de Seguros, en su artículo 1o. establece quienes son Instituciones de Seguros: I.- Las Instituciones nacionales de seguros; II.- Las sociedades Mexicanas privadas autorizadas para practicar operaciones de seguros, y III.- Las sucursales de compañías extranjeras de seguros autorizadas para operar en la República conforme a la Ley.

"Ha podido hablarse de lo público y de lo privado en el derecho de seguros como fuente de división entre los seguros privados, que afectan el interés individual, y seguros públicos en que el interés social es predominante; pero, una atenta consideración del problema muestra lo artificioso de dicha división, ya que es indispensable la existencia de aspectos públicos en los seguros privados y de interés privados en los públicos. Entre los seguros privados y los seguros sociales la única diferencia está en que estos últimos toman al asegurado en consideración a su pertenencia a una clase determinada: la de los trabajadores y no como simples ciudadanos particulares. La presencia o ausencia de una empresa comercial aseguradora, tampoco es nota distintiva." (73)

Las Instituciones Nacionales de seguros se encuentran constituidas con la intervención del Estado Federal, quien aportará la mayoría del capital, reservándose en el caso de no hacerlo el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o de la junta directiva, de aprobar o vetar resoluciones que la asamblea tome, quedando prohibido el uso de la palabra nacional en las instituciones que no tengan tal carácter. (artículo 2 de la Ley de Instituciones de Seguros)

73.- J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ pag. 570. ob. cit.

ciones de Seguros).

Las características especiales que anota la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos para las empresas de seguros son las siguientes:

I.- La Secretaría de Hacienda tendrá las mismas atribuciones que la Comisión Nacional Bancaria tiene en las instituciones de crédito, aplicando los principios generales sobre el caso (artículo 443 de la Ley). Consideramos que en ésta parte la ley es redundante, toda vez que la Comisión Nacional Bancaria es un órgano controlado por la Secretaría de Hacienda.

II.- Para esta clase de suspensiones, se les dará preferencia a las Instituciones Nacionales de seguros para que ejerzan el cargo de Síndico. La Secretaría de Hacienda, en todo caso, tiene la facultad de remover con causa al síndico. (Artículo 447).

III.- El Juez a propuesta del Síndico podrá nombrar el personal técnico que fuere necesario para la administración de la suspensión de pagos, seleccionándolos de las lista que debe formular la Secretaría de Hacienda. (artículo 444).

IV.- La naturaleza jurídica de los asegurados como acreedores está determinada por el Artículo 446 de la Ley, considerándolos entre los de privilegio especial; en consecuencia, cobrarán con preferencia sobre los demás acreedores del mismo grado, lo que coincide con lo dispuesto por el artículo 261 fracción III de la citada ley y 129 de la Ley de Instituciones de seguros de agosto de 1935.

D.- INSTITUCIONES DE FIANZAS.

La Ley de Instituciones de Fianzas define a estas como una Sociedad Anónima autorizada previamente por el Gobierno Federal para otorgar fianzas a título oneroso, cuya autorización la otorga por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual será intransferible.

"La fianza era en el derecho mexicano una operación típicamente civil, sin que hubiese referencia alguna a ella ni en el Código de Comercio ni en la legislación especial. Con excepción de algún precedente sin importancia, ha sido la Ley de Instituciones de Fianzas de 1943, la que vino a cambiar radicalmente esta situación, al establecer que las operaciones que se practiquen por las instituciones de fianzas, se considerarán mercantiles para ambas partes, que para dedicarse a la práctica habitual de operaciones de fianza a título oneroso en cualquier ramo se requiere autorización del Gobierno Federal y que la fianza onerosa se registrará por las disposiciones especiales contenidas en los artículos transitorios de la Ley de Instituciones de Fianzas y, en su defecto, por la legislación mercantil y por el Código Civil del Distrito Federal, subrayándose que el contrato de fianza a título oneroso es acto de comercio." (74)

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicada en el Diario Oficial del 29 de Diciembre de 1950, establece que sólo las instituciones de fianzas pueden otorgar habitualmente fianzas a título oneroso. De lo que deducimos que habrá dos ordenamientos jurídicos respecto al contrato de fianza; el civil que

74.- J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Ob. cit. pag. 677.

se refiere a las fianzas ocasionales y no onerosas y el mercantil realizado por una empresa en forma habitual y onerosa.

Sólo las Sociedades Anónimas de Nacionalidad mexicana podrán obtener la autorización para establecer instituciones de fianzas, reservándose a éstas únicamente el uso de las palabras fianza, caución, garantía o otras que expresen ideas semejantes (artículos 3 y 11 de la citada ley).

Las empresas de fianzas no escapan al ordenamiento jurídico que nos ocupa, pues en nuestro sistema vigente, por disposición expresa de la Ley en su artículo 455 establece: Será aplicable, en lo conducente, a la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de fianzas, lo dispuesto en los artículos 443, 444, 448 y 449 de la presente ley." Este presupuesto especial, opera por remisión expresa a los artículos que menciona y en consecuencia se debe de aplicar a esta clase de suspensiones de pagos especiales los mismos procedimientos que se han señalado para las empresas de seguros.

En cuanto a los caracteres de la suspensión de pagos de las empresas de fianzas son los siguientes:

I.- El Síndico en la suspensión de pagos de una Institución de fianzas, deberá ser fundamentalmente una compañía de fianzas por la naturaleza misma de la institución.

II.- Los acreedores por motivos de fianzas, de dichas empresas, por disposición expresa del artículo 446 de la Ley de Quiebras y suspensión de pagos y 106, fracción XIII, incisos a y b de la Ley federal de Instituciones de

fianzas del 29 de Diciembre de 1950, tendrán el carácter de acreedores con derecho real, sobre los bienes que la institución tuviere afectos a su reserva de fianzas.

III.- El síndico deberá de tener en cuenta lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Fianzas, al formular el proyecto de graduación sobre las facultades que le atribuye al liquidador en su artículo 106.

IV.- La autorización para operar como empresa de fianzas puede ser revocada, en los términos del artículo 104 de la Ley de Instituciones de Fianzas. "Cuando quiebra, se disuelva o entre en estado de suspensión de pagos o de liquidación". Creemos que el efecto que la Ley de fianzas le da a la revocación no es más que una sanción, que la ley establece como consecuencia de dichos estados jurídicos.

INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS.

Respecto a las empresas que prestan servicios públicos, ya hemos hablado que para su constitución se requiere de una autorización o de una concesión.

A manera de ilustración, señalaremos las empresas que pueden estar sujetas a una concesión y las empresas que pueden calificarse como de economía mixta o de participación estatal. Dentro de las que requieren de una concesión encontramos:

I.- Empresas que enajenan los bienes propiedad de la Nación, -

principalmente en materia de aguas y tierras (Artículo 27 Constitucional);

II.- Las que facultan ciertos trabajos previos o el establecimiento de instalaciones relacionadas con las industrias mineras o petroleras, tales como las llamadas "concesiones de explotación y de cateo", para el establecimiento de plantas de beneficio y refinerías, así como para la construcción y explotación de oleoductos (Artículos 5o. de la Ley Minera, 7o. 9o. y 14 de la Ley del Petróleo);

III.- Las que se refieren al aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, cuando se ejecutan, en relación con ellas, otras, mediante concesión, llamada impropriamente por la Ley, "permiso de construcción" (Artículo 33, fracción III, de la Ley de aguas);

IV.- Las concesiones que facultan a los particulares, para aprovechar con determinados fines, bienes del dominio público (artículos del 12 al 15 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 27 Constitucional), y.

V.- Las concesiones que facultan a un particular, para aprovechar, establecer y explotar servicios públicos, tales como vías de comunicación, energía eléctrica, oleoductos de uso público, etc. (artículos 8 de la Ley de -- vías de Comunicaciones, 5 de la Ley de la Industria Eléctrica y 15 de la Ley del Petróleo).

De las empresas de economía mixta o participación estatal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, podemos citar a organismos tales como el

Banco Nacional de México, S.A., el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A., el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., y el Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, S.A. de C.V., dentro del campo del crédito; y empresas como son los organismos descentralizados Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos, etc.

En una manera más precisa, la Ley para el Control de Organismos Descentralizados y empresas de participación Estatal, expedida el 30 de diciembre de 1947, establece cuales son las empresas de esta clase, las cuales mencionamos en la forma siguiente:

I.- Aquellas en donde el Gobierno Federal tiene la facultad de nombrar a la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta de Directores, o bien designar en su caso al Gerente, Presidente o Director, o vetar los acuerdos que la asamblea de accionistas o el consejo de Administración o la Junta Directiva adopten, cualquiera que sea el origen de sus recursos;

II.- Empresa en las que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 51% o más del capital o de las acciones;

III.- Empresas en cuya constitución del capital, figure o se haga figurar, acciones de serie especial que sólo pueden ser suscritas por el Gobierno Federal, y,

VI.- Y aquellas en las cuales, por una disposición de carácter general, disfruten de preferencia para realizar operaciones o negocios con el Gobierno Federal o con los organismos descentralizados o empresas de participa

ción estatal.

Respecto a las características especiales que anota la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos para las empresas que prestan sus servicios al público, señalamos las siguientes:

I.- La continuidad del servicio público concesionado es motivo de preocupación del legislador, ya que, por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de que se trate, artículo 450 de la citada Ley.

II.- La intervención pluripersonal, en cuanto que, por lo menos, dos de los miembros de la intervención deberán ser nombrados por el Gobierno Federal, a través de la entidad pública competente, rebela la intención del legislador en el artículo 451 de la citada Ley, para proteger en la mejor forma esa continuidad.

III.- La formulación necesaria del convenio de suspensión, de tal manera que permita la continuación del servicio público, o en su defecto la designación inmediata del Consejo de Incautación que reorganice el servicio público.

IV.- La obligación que se impone al Juez para dictar sentencia, que regule el convenio "Forzoso" como corolario para asegurar la continuidad de dicho servicio, principal preocupación del legislador.

En estas instituciones de servicios públicos, consideramos que los usuarios de dichos servicios, no encajan dentro del tipo legal de acreedores —

para los efectos de graduación de créditos.

Consideramos que estas suspensiones tienen como principal interés, el que no se interrumpa el servicio que prestan esta clase de empresas concesio-
nadas o de economía mixta; ya que por ningún motivo, ya sea judicial o admi-
nistrativo, podrá ininterrumpirse el servicio público.

El Estado ha tenido un interés especial en su reglamentación dentro de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en las que las suspensiones --
tienen como nota esencial que la declaración de este estado jurídico, no inte-
rrumpa la actividad de la empresa en bien del interés común, con mucha más ra-
zón para esta clase de suspensiones, en la que su intervención dentro de las --
empresas anotadas es más estrecha dado a la importancia que representan para el
país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de suspensión de pagos, es por naturaleza - un juicio especial cuyo punto de sustento estriba en el convenio preventivo, del cual deriva su naturaleza jurídica al conceder al comerciante la solución eventual de su situación económica, mediante tal figura, pues el verdadero espíritu de la Ley fue; conceder el beneficio de la suspensión de pagos, no al comerciante en sí, sino al interés general que se funda en el principio general de conservación de la Empresa.

SEGUNDA.- En realidad, pensamos que la suspensión de pagos lejos de reportar un beneficio a la economía del país, ocasiona lo contrario, pues el aludido beneficio que se concede al comerciante trae como consecuencia un-desequilibrio económico, situación especialísima en que se coloca al suspenso, - que al amparo del citado beneficio, jinetea los créditos de sus acreedores.

TERCERA.- La honradez, en el comerciante que solicita la suspensión de pagos es sólo una presunción Juris Tantum, porque de ésta carecen la mayor parte de los comerciantes que la solicitan, pues en ello está implícito el ánimo de defraudar o por lo menos dilatar el pago a sus acreedores, obteniendo las ventajas que la ley le concede a través de este medio lícito.

CUARTA.- La Ley equipara la cesación de pagos con la insolvencia

cia definitiva en cuanto a la quiebra, pero en las suspensiones se debería establecer que ésta no fuera tal, porque si es cierto, que la vida mercantil en la actualidad se nutre del crédito, éste debe de estar garantizado, pues un comerciante no dará crédito a otro que se encuentre en una situación evidentemente precaria o de difícil recuperación; por lo que la ley debe de considerar el estado patrimonial y la efectividad de la Empresa, ya que de otra manera está determinando la quiebra desde un principio, dándole tiempo al comerciante para poder defraudar a su arbitrio a sus acreedores, a sabiendas de que por medio de la suspensión de pagos obtendrá el tiempo necesario para sus maquinaciones.

QUINTA.- La Ley ha establecido un mínimo de honradez en el deudor, basándose en presunciones que no dejan de ser más que suposiciones, ya que éstas son de difícil comprobación por carecer en México de registros establecidos para el caso, y por el difícil acceso a los expedientes penales para sacar un certificado de ésta índole; además no hay un artículo que exprese que en la solicitud de suspensión de pagos, debe declarar el que la solicite bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra bajo ninguno de los supuestos del artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

SEXTA.- Proponemos la creación de un registro de empresas que se encuentren en suspensión de pagos, en el cual deberá de asentarse la aprobación del Convenio y sus condiciones, así como su cumplimiento o su incumplimiento, con el objeto que por medio de éste se les de publicidad en el tráfico mercantil, protegiendo en esta forma las empresas prósperas para la economía na

cional.

SEPTIMA.- Consideramos que entre otras fallas que tiene la Ley de la materia, es la de que el juez nombre al síndico; pues es a la junta de acreedores a quien debe de corresponderle esta facultad, ya que es de interés común la eficaz vigilancia sobre los negocios del suspenso, pues de otra manera se presta a que un órgano tan importante para la veracidad del estado de la empresa por conveniencias personales del juez y de quienes se interesen sobre su nombramiento, por tal situación lugar a malos manejos en perjuicio de los acreedores.

OCTAVA.- La Ley de referencia es anacrónica al señalar en su artículo 404, que se deberá dictar sentencia, el mismo día o a lo más al día siguiente de la presentación de la demanda; pues esto tendrá como consecuencia que el juez sin haber comprobado la veracidad de los libros, documentos y balance general, dicte dicha sentencia; además en la práctica jurídica no se lleva a cabo no por el tiempo en que se lleve el examen que de esto se haga, sino porque en los juzgados no hay tal eficacia, por lo que debería de reformarse dicho artículo.

NOVENA.- Consideramos que la garantía que ofrece el suspenso en el convenio, debe de estar asegurada a través de un medio jurídico inscribiéndola en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con el objeto de que los bienes señalados para dicha garantía sean conservados en protección de los créditos, hasta el cumplimiento del convenio.

DECIMA.- Consideramos que la suspensión de pagos, por la forma en que se usa hoy en día es inoperante y debe de desaparecer, por ya no cumplir con las finalidades para las cuales fue creada. Todo esto debido a su abuso.

DECIMO PRIMERA.- Nos atreveríamos a proponer como lo hace el Proyecto para el Código de Comercio en sus artículos 1054 y siguientes, un procedimiento renovado y renovador de la anacrónica suspensión de pagos, como el moratorio judicial en donde ya se adecúa la situación de dificultad transitoria del comerciante insolvente, y que como innovación no se admite la quita de los créditos sino que constituido el moratorio el comerciante quede obligado al pago total de sus obligaciones.

DECIMO SEGUNDA.- Preopugnaríamos por último que en el caso del incumplimiento del moratorio judicial, el comerciante respondiera con todo su patrimonio incluso el particular dejándole tan solo los bienes mínimos indispensables para vivir. Quizás pequemos de energía desmedida en esta idea, pero consideramos que los acreedores no tienen porque pagar las inconsecuencias de los malos negocios del comerciante.

BIBLIOGRAFIA.

RENZO PROVINCIALI.- "Tratado del Derecho de Quiebras .- 2a. Edición. - Ediciones Nauta Barcelona 1958.- Trad. Lupe Canaleta y José Romero.

JOAQUIN TORRES DE CRUELLS.- "La suspensión de Pagos". 1a. Edición, --- Bosch Casa Editorial, Barcelona 1957.

GUILLEMO FLORIS MARGADANT.- "Derecho Romano" 1a. Edición, Editorial Esfinge, México, 1960.

D'PEDRO STASEN.- "TRATADO DE LAS SUSPENSIONES DE PAGOS Y DE -- LAS QUIEBRAS". 2a. Edición, Madrid 1908, Hijos de Reus Ed_ tores.

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Derecho Mercantil. 1a. Edición, lib_ ría Porrúa Hnos., México, D.F. 1947.

SALVATORE SATTA.- "Derecho de Quiebra".- Traducción y notas de Derecho Argentino, Rodolfo o Fontarrosa, Ediciones Jurídico Europeas, - América Buenos Aires Argentina, 1951, 3a, Ediciones.

EDUARDO PALLARES.- "Derecho Procesal Civil".- Editorial Porrúa 1965, 2a.- Edición México.

ROBERTO MANTILLA MOLINA.- "Derecho Mercantil" 9a. Edición, Editorial- Porrúa, México 1966.

PJENTE ARTURO Y CALVO OCTAVIO.- "Derecho Mercantil" 1a. Edición, -- Editorial Banca y Comercio, México 1941.